

29  
388

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**CONFORMACION DE LA OPINION PUBLICA A  
TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE  
COMUNICACION. PUNTO DE VISTA  
SOCIOLOGICO.**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RICARDO ALFREDO JACOME HURTADO**

**TESIS CON  
FALDA DE COPIAS**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# " CONFORMACION DE LA OPINION PUBLICA A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO"

## INTRODUCCION

### CAPITULO I.- CONCEPTO Y TERMINOLOGIA

- a) Concepto de Opinión Pública
- b) Concepto de Comunicación
- c) Concepto de Información
- d) Concepto de Comunicación e Información Masiva
- e) Vinculación de la Ciencia Informática con la Sociología

### CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA EN MEXICO.

- a) Epoca Colonial
- b) México Independiente
- c) Epoca Revolucionaria
- d) México Moderno

### CAPITULO III.- SURGIMIENTO Y REGLAMENTACION DE LA COMUNICACION MASIVA EN MEXICO.

- a) Surgimiento de la Comunicación Masiva
- b) Primeros intentos de Regulación Jurídica de la Comunicación Masiva
- c) Desarrollo de los diferentes Ordenamientos Legales hasta nuestros días
- d) Análisis del Derecho a la Información
- e) Problemática y perspectivas del Derecho a la Información en México

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## LEGISLACIONES

## I N T R O D U C C I O N

Los medios de comunicación masiva en nuestro país, deben entenderse como parte de un fenómeno internacional, cuya evolución política, económica y social intercomunica y afecta las estructuras.

Es inegable que los medios de comunicación masiva en México, y principalmente la radio y televisión tienen una gran importancia dentro de la sociedad contemporánea por la penetración que tienen éstos en la sociedad.

Y como todos sabemos la mayoría de dichos medios están en manos de unos cuantos particulares o empresas trasnacionales disfrazada de nacionales, las cuales en sus mensajes inducen al consumismo por medio de formas de vida sofisticada extranjera, que presentan, transculturan y acaban con las tradiciones y demás elementos culturales del país. Además, tienen el monopolio de la información y sólo presentan al público algunos aspectos de dicha información la cual de acuerdo a sus intereses u objetivos difunden. Por lo que se crea una opinión pública falsa ya que la gente esta recibiendo mensajes que contienen información falsa, dicha opinión pública falsa con el tiempo tendrá que caer ante una auténtica opinión pública.

Por otra parte, a través del tiempo y desde la aparición de los medios de comunicación masiva ha sido necesario establecer una legislación sobre estos, para regular su actividad dentro de la sociedad, lo cual ha generado una serie de controversias, como se verán en el contenido del presente trabajo.

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTO Y TERMINOLOGIA**

a) CONCEPTO DE OPINION PUBLICA.

El concepto de Opinión Pública ha sido para los estudios de la comunicación colectiva tema de serias discusiones, ya que, hay muchas opiniones sobre el controvertido concepto de Opinión Pública. Y es que, se ha empleado en forma muy vaga y con diferentes sentidos. Es por esto que primero se referirán algunas definiciones que dan diversos autores con respecto de lo que es "Opinión" y lo que significa "Público"

Kimball Yung expone que, "UNA OPINION ES UNA CREENCIA - BASTANTE FUERTE O MAS INTENSA QUE UNA MERA NOCION O IMPRESION, PERO MENOS FUERTE QUE UN CONOCIMIENTO POSITIVO BASADO SOBRE PRUEBAS COMPLETAS O ADECUADAS. LAS OPINIONES SON EN REALIDAD CREENCIAS ACERCA DE TEMAS CONTROVERTIDOS O RELACIONADOS CON LA INTERPRETACION VALORATIVA O EL SIGNIFICADO MORRAL DE CIERTOS HECHOS" (1)

William Albin, señala "LA OPINION ES LA EXPRESION DE UN TEMA CONTROVERTIDO". (2)

Por su parte Carlos Cossio nos refiere el concepto de Opinión "ES TODO PRONUNCIAMIENTO DE LA CONCIENCIA PERSONAL - CUANDO JUZGA DE ALGO". (3)

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que, Opinión es una expresión de la conciencia personal y que en base a un conocimiento previo, se emite con respecto a un determinado tema.

Por otra parte, pasemos a ver el significado de la palabra Público. Kimball Young nos expone, "SIGNIFICA GENTE Y A PARTIR DE ESTE PRIMER USO LLEGO A SIGNIFICAR EL CUERPO GENERAL O TOTALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD, NACIONES O SOCIEDAD. HA SIDO EMPLEADO... PARA SIGNIFICAR UNA MASA TRANSITORIA DE INDIVIDUOS QUE NO SE ENCUENTREN PROXIMOS UNOS A OTROS, CON UN INTERES COMUN GENERAL... SE TRATA DE UN NUMERO DE PERSONAS DISPERSAS EN EL ESPACIO, QUE REACCIONA ANTE UN ESTIMULO COMUN, PROPORCIONADO POR MEDIOS DE COMUNICACION INDIRECTOS Y MECANICOS". (4)

- (1) Young, Kimball. "Psicología Social". Buenos Aires, Editorial Paídos, Segunda Edición 1974. pág. 498
- (2) Beneyto, Juan. "La Opinión Pública, Teoría y Técnica". Madrid, Editorial LOSADA, Primera Edición 1961. pág. 18
- (3) Cossio, Carlos. "La Opinión Pública". Buenos Aires, Editorial Paídos, Cuarta Edición 1973. pág. 71
- (4) Young, Kimball. Op. cit. pág. 496.

Xifra, nos señala que el Público es "AQUELLA PORCION, - MAYORIA O MINORIA, QUE PRESTA ATENCION A LOS FENOMENOS DE INTERES GENERAL Y LOS ENJUICIA CON UNA CONVICCION ACTIVA. AFECTA AL AMBITO PUBLICO, NO AL PRIVADO, POR LO QUE SE EXCLUYEN DE LA MISMA TODOS AQUELLOS MENSAJES QUE PERTENECEN A LA ESFERA INTIMA DE LA VIDA, A MENOS QUE, POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, DESPIERTEN UN INTERES COLECTIVO".(5)

Cossio por su parte, nos indica "PUBLICO ES LA GENTE NO INDIVIDUALIZADA QUE CONCURRE CON SU PRONUNCIAMIENTO EN UN MOMENTO DADO".(6)

Por lo antes expuesto se puede concluir que Público es un conglomerado humano que se puede encontrar concentrado o disperso, pero unidos por un interés común a través de los diferentes medios masivos de comunicación.

Ahora bien, se enunciarán algunos conceptos, que diferentes autores tienen acerca de Opinión Pública:

Littre, "LO QUE PIENSA EL PUEBLO EN GENERAL".(7)

Dupont White dice, "ES EL ACUERDO DE LOS ESPIRITUS SOBRE TODO LO QUE INTERESA A LOS HOMBRES".(8)

Bryce, sostiene que "ES UN COMPLEJO DE OPINIONES COLECTIVAS INTERESANTES A LA COMUNIDAD Y CON FUERZA QUE DESPLIEGAN ESAS MISMAS OPINIONES HASTA DOMINAR LA MAYORIA".(9)

Lowell, enuncia "OPINION PUBLICA SERA LA VOLUNTAD DE LA MAYORIA ACEPTADO POR LA MINORIA".(10)

B. Nixon, Raymond sustenta "ES UNA TENDENCIA U ORIENTACION DE LAS OPINIONES INDIVIDUALES, DE LA MAYORIA O DE TODO UN GRUPO SOCIAL, EN ASUNTO DE INTERES COMUN, ADOPTADA DESPUES DE TENER LA OPORTUNIDAD DE DISCUTIRLA".(11)

Kimball Young, "CONSISTE EN LAS OPINIONES SOSTENIDAS -- POR UN PUBLICO EN CIERTO MOMENTO".(12)

(5) Romero Rubio, Andrés. "Teoría General de la Información y la Comunicación", Madrid, Editorial Pirámide, 1975. pág. 330.

(6) Cossio, Carlos. Op. cit. pág. 72.

(7) Beneyto, Juan, Op. cit. pág. 18.

(8) Ibid, pág. 18

(9) Ibid. pág. 18

(10) Ibid. pág. 18

(11) B. Nixon, Raymond. "Opinión Pública y Periodismo". Quito, Trad. Ed. por CIESPAL., Tercera Edición 1967, pág. 61

(12) Young, Kimball. Op. cit. pág. 498.

C. H. Cooley indica que "LA OPINION PUBLICA ... DEBE SER CONSIDERADA COMO UN PROCESO ORGANICO Y NO MERAMENTE COMO UN ESTADO DE ACUERDO ACERCA DE ALGUNA CUESTION ACTUAL".(13)

Leonard Doob la define "COMO LA ACTITUD DE LOS HOMBRES REUNIDOS EN GRUPO EN TORNO DE UN TEMA CENTRAL".(14)

Antonio García Valencia considera que, "LA OPINION PUBLICA ES UN FENOMENO EMINENTEMENTE SOCIAL, EN GENERAL PUEDE SER COMPRENDIDA COMO EL SENTIR O ESTIMACION EN QUE CONCIDEN LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS ACERCA DE ASUNTOS DETERMINADOS".(15)

Max Weber expone "QUE LA OPINION PUBLICA SE DA, CUANDO EXISTE DEMOCRACIA DE MASAS, POR UNA ACCION SOCIAL BROTA DE SENTIMIENTOS IRRACIONALES ... PREPARADOS Y DIRIGIDOS NORMALMENTE POR JEFES DE PARTIDO Y POR LA PRENSA". (16)

Xifra Heras, "OPINION PUBLICA, ES LA MANIFESTACION DE LAS ACTITUDES COLECTIVAS QUE PREDOMINAN EN LA SOCIEDAD RESPECTO A LOS PROBLEMAS DE INTERES GENERAL".(17)

Cossio nos dice, "OPINION PUBLICA ES LA CONCIENCIA HISTORICA QUE UNA COLECTIVIDAD TIENE DE SUS PROPIOS PROBLEMAS A PARTIR DE LA COMPRENSION CON QUE LOS ENTIENDEN LAS PERSONAS DE COMPRENSION OBJETIVA".(18)

Por lo anterior se desprende que, la idea dominante sobre el concepto de Opinión Pública es: la suma de las opiniones individuales que alcanzan estado público.

Es importante establecer las diferencias existentes entre la Opinión Pública y Opinión del Público, para evitar posibles confuciones.

#### Opinión Pública:

- Esta requiere de una situación colectiva, pero no se encuentra en cualquier situación colectiva, ya que, la Opinión Pública es una Opinión calificada o autorizada porque en alguna forma traduce principios.

(13) Ibid. pág. 499

(14) García Valencia, Antonio. "Relaciones Públicas y Reformas de la Administración"... México Editorial Porrúa, Segunda Edición 1970, pág. 179

(15) Ibid. pág. 179

(16) Weber, Max. "Economía y Sociedad" México, Editorial Fondo de Cultura Económica 1944, Tomo IV, pág. 109

(17) Xifra Heras, Jorge. "La Información; Análisis de una Libertad Frustrada". Barcelona, Editorial Hispano-Europea, 1972, pág. 255.

(18) Cossio, Carlos. Op. Cit. pág. 95.

- No es cuestión de cantidad de individuos, no es popularidad, sino algo que pretende influir en la opinión del público y que normalmente influye en ella.
- Además, cuando se introduce en la Opinión del Público la Opinión Pública pierde valor y queda como una posibilidad.
- Cuando la Opinión Pública, llega a la Opinión del Público se recibe con la tendencia de hablar de ella en singular.
- En cuanto se constituye la Opinión Pública esta perdura como opinión, sin afectarle los posibles cambios evolutivos relativos a la misma, ya que, esta tiene un pasado y se proyecta hacia el futuro, de lo cual se deriva su carácter histórico.

#### Opinión del Público:

- Se da en cualquier situación colectiva y traduce un proceso cuantitativo de adición de opiniones personales, sobre temas o acontecimientos intrascendentes.
- Es la popularidad de una Opinión.
- Cuando esta penetra en la Opinión Pública, se enriquece como un germen en un proceso de maduración sometida a las fases de ciertos principios de convalidación o impugnación.
- Una vez incertada en la Opinión Pública se expresa de ella en forma plural, como sustantivos colectivos.
- Es circunstancial, es cosa pasajera, dura el mismo tiempo que el motivo que la ocasiona.
- Carece de historicidad.

Ya delimitadas cada una de estas opiniones, se puede decir que, la Opinión Pública se da en torno de la aprobación de un valor o rechazo de un desvalor, esto nos guía al proceso de expansión de un valor en función de opinión y publicidad, como lo explicu Carlos Cossio (19) en la Teoría de la Génesis de expansión de la Opinión Pública.

(19) Cossio, Carlos. "La Opinión Pública". Buenos Aires, Editorial Austral 1958, p.p. 19 - 41.

### Primer Estrato: La Creación Original.

Es todo valor que se origina en la creación de un individuo, la creación original es el punto de partida, aunque se ignore quien lo creó o cuando y donde nació el valor que en un momento dado y lugar se comparte como Opinión Pública. La Creación Original marca la línea Divisoria entre lo que antes era y después ya es.

### Segundo Estrato: La Vocación Intelectualizada.

En este grupo es el estrato de personas ya numerosas y siempre bien conocidas en su círculo de acción, que se apasiona con el valor de origen y se dedican a difundirlo en muy variadas formas y medios, como son: libros, revistas, periódicos, cátedras o conferencias, conversaciones familiares, etc., de este estrato emergen los voceros de la Opinión Pública.

Como se ha dicho, define la constitución del estrato al hecho de que las personas que lo comprenden hacen girar su vida en torno al valor en cuestión, en una manera de entrega vocacional sostenida con pasión. Socialmente, esto es como un fenómeno colectivo que irradia de un centro común de intereses y que complica a todo un grupo social, no se daría ni ciencia, ni política, ni deporte, ni arte, etc., sin la intermediación de las personas que integran este estrato. Podrá darse la creación artística, el descubrimiento científico, la práctica deportiva, como actos personales de la vida privada, pero no habrá ni deporte, ni ciencia como fenómeno social, si esta ausente aquella intermediación que los hace ser cosa de la Opinión Pública.

Por otra parte, las personas que integran este estrato son también creadoras del valor que las preocupa. No es la gran creación original, pero sí es una pequeña creación que, al comprenderlo, no se limita a recrear lo que ha creado el iniciador, sino que lo mejora, lo pule, lo incrementa a diario a pequeñas dosis (con esta pequeña labor el ámbito de un valor crece solidario y complica a un todo social).

La vocación de las personas de este estrato, esta intencionada como conocimiento y lo es en la medida en que lo permite el nivel analítico alcanzado por la especialidad de que se trate. Por eso resultan "entendidos" los componentes de este estrato. Pero, hay que subrayar que la opinión prevalente en él, mientras permanezcamos en este estrato, se define como opinión técnica y no todavía como Opinión Pública, no obstante su reigambre vocacional se trata de una opinión intelectualizada que sólo el técnico como especialista puede aprender en sus fundamentos y dominar en sus detalles.

### Tercer Estrato: La Comprensión Objetiva.

La Comprensión Objetiva hace referencia a principios -- que, como fundamento, dan razón de lo que se comprende; los principios provienen de una creación original a través de -- las vocaciones intelectualizadas, pero cabe comprender el va -- lor de los principios aunque no se posea al detalle su conte -- nido intelectual. Porque no se trata de un verdadero conoci -- miento, sino de una comprensión fundamentalmente emocional -- es por esto que se dice que en este Estrato penetra solamen -- te aquello que sintoniza con la sensibilidad emocional del -- mismo. La naturaleza emocional del estrato actúa como un fil -- tro que solamente permite el paso de algunas cosas y no de -- otras, de este modo quedan fuera los componentes intelecti -- vos enraizados en las vocaciones, esa sensibilidad depende -- fundamentalmente por la historia vivida por una colectividad, además de las urgencias que encuentra en su presente y de la conciencia del porvenir que hayan logrado despertar los crea -- dores y los técnicos como horizonte.

Esta naturaleza emocional de la actividad que decide so -- bre el valor de un principio en conjunto es la causa de que -- la Opinión Pública yerre con frecuencia y de que pueda ser -- engañada tan fácilmente bajo la influencia de una fascinación intelectual cualquiera.

### Cuarto Estrato: La Comprensión Subjetiva.

En este se encuentra el hombre masa, pero ha de decirse que el hombre masa no significa el proletariado. El hombre -- masa es una modalidad vital que se define por la actitud que toma el individuo para con su propio mundo. Entre los prole -- tarios abundan los que no son masa, como lo comprueba el -- hecho de que el proletariado tiene a conciencia su ideología, lo cual supone en muchos de ellos una comprensión objetiva. A la inversa en las clases adineradas abundan también los hom -- bres masa para ciertos valores. Esto hace ver que una misma persona contiene varias estratificaciones según el ámbito de valor en que se encuentre proyectado: puede ser masa para un determinado deporte, opinión técnica para la medicina, opi -- nión pública para la política y acaso creador en una de -- ellas. En rigor, no existe ningún individuo que no sea masa en algún aspecto solo la colectividad como conjunto social -- no es masa, porque en ella yacen todas las exaltaciones de -- todos los valores que se despliegan históricamente en la vi -- da. La colectividad no es masa, ni lo podría ser, porque -- ella es el todo, del cual las masas son una necesaria parte estructural.

En este Estrato, lo que encontramos en la mentalidad del hom -- bre masa, es la comprensión subjetiva con que valora su mun -- do. Esta comprensión subjetiva hace referencia a una biogra --

fía que ella está integrando, pero no a una historia que --- siempre es intersubjetiva (la comprensión subjetiva admite - socialmente una crónica pero no puede ser historiada como al go que socialmente subsiste y evoluciona a la vez).

Así, tenemos pues, que, de esta manera subjetiva viven las masas, aquello que las conmueve al otorgar su adhesión. - Estas también filtran con su sensibilidad aquello que puedan recibir de los estratos superiores, en la medida en que la - Opinión Pública penetra en el cuarto Estrato, la Opinión Pública desgajada de su vivencia histórica, se convierte bio- gráficamente en Opinión del Público, esto es, popularidad. - Por eso, subjetividad por subjetividad, en la Opinión del Pú blico cada individuo cuenta tanto como su vecino, cada uno - por unidad sumativa, a diferencia de lo que sucede respecto a la Opinión Pública donde, en forma aglutinativa, cuenta -- más el que más sabe lo que dice.

Ahora bien, las dimensiones subjetivas de cada sensibi- lidad que filtran en el cuarto Estrato como si fuera placer o dolor, aquello que es motivo de Opinión Pública en el ter- cero dan cuenta del hecho notable de que las masas tengan -- las actitudes fundamentales diferentes en el mundo general - de la cultura. Una actitud es la diferencia vital. Piensese como la masa pasa al lado de la filosofía, la ciencia del ar te, etc., como si estos no existieran. Hay indiferencias pa- ra todo valor que no entra en el juego de un interés sensi- tivo.

La otra actitud, es la participación. La masa, como - - reacción subjetiva, es capaz de afirmar o negar un valor y a ello está llevado por sí misma, toda vez que a lo que la ex- presa, lo comprenda como una causa de dolor o placer. Así to ma partido la masa en los asuntos que conciernen a su bien- estar o que le perjudican, así también respecto a lo que signi- fique una protección o defensa, además de sus esparcimien- tos. En todo esto, hay para la masa una conveniencia subjeti- va de índole biográfico.

Esta participación de la masa para afrontar sus proble- mas irrenunciables, nos hace reparar que la Opinión Pública y la Opinión Técnica deben de ir al encuentro de ellos por - una razón de autenticidad. Ya que, de no hacerlo, la Opinión Pública y la Opinión Técnica se estarían evadiendo de la co- lectividad en que ellas mismas se arraigan como un todo. En la medida en que aquellos problemas ya están en la colectivi- dad y en la medida en que nadie se puede poner fuera de toda colectividad, los problemas sociales de las masas son forzo- samente temas de esclarecimiento para la Opinión Técnica y - motivos de comprensión para la Opinión Pública en cuanto que una y otra, como estructuras de la colectividad, tienen a la colectividad adentro de sí mismas en la misión que les incum

be. Una Opinión Pública indiferente hacia las masas, delataría una inautenticidad de esta justo en el punto que toma razón de ser su función de señalar la actitud histórica alcanzada por un grupo social, ya que mal podría señalarla si hubiera cortado la conexión con el grupo. Una Opinión Pública que así se diera, no podría tener la pretensión de transformarse en Opinión del Público, siendo la sensibilidad de éste la que ineludiblemente habría de filtrarla en ese tránsito.

Las masas tienden a plegarse a la Opinión Pública cuando la ven interesada en los problemas que a ellos les atañen. Desde que son incapaces de pensar por ellos mismos en función de principios, es comprensible que tiendan a prestar oídos a los principios favorables que se encuentran en su rededor. La protección que llegan a entrever con la directa emoción de la justicia como un mejor entendimiento comunitario, forma el ámbito sobre el cual se despliega la influencia normal de la Opinión Pública sobre las masas, justificando, ahora de abajo hacia arriba, su pretensión de representar a la comunidad.

Así es como estos cuatro Estratos se conjugan en una sola función como Opinión Pública, ya que, en un momento dado de la vida social, las personas actúan en ella para la Opinión Pública estratificadas de esta manera, cada una situada de acuerdo con lo que cada una es en ese momento en su realidad personal.

Por otro lado, se puede intuir que existe una relación directa entre la Opinión Pública y los medios de comunicación masiva.

La aplicación del conocimiento científico en el campo de la comunicación ha propiciado que en el seno de la sociedad humana se hayan operando cambios cualitativos y cuantitativos, sobre todo en las estructuras de la economía y la política, el pensamiento, la cultura, etc. Esa invasión de la tecnología en todos los campos de la actividad humana, esta en estrecha relación con los medios de comunicación y el pensamiento y la acción del hombre, han definido el marco de nuestra época como modelo de cultura de masas. Es por esto que el ilimitado alcance de los recursos tecnológicos, reproducción instantánea y la amplia difusión del pensamiento a través de la prensa, radio, televisión, etc., afectan la estructura social, influyen en la conformación de valores morales, convicciones, actitudes, en las opiniones de los grupos sociales. Es decir, modelan un modo de ser común, un comportamiento generalizado, una cultura conformada, masiva, o sea que la multiplicación de los vínculos sociales y la facilidad de las comunicaciones crean una solidaridad estrecha y a la vez amplia dentro de la extensión del mundo en que vivimos, y en este caso la Opinión Pública en cuanto a conciencia histórica y representación de lo actual y devenir, se impone como una necesidad del pensamiento y de acción.

## b) CONCEPTO DE COMUNICACION.

La Comunicación presume ser tan antigua como el hombre, este desde su origen requirió comunicar a sus congéneres la información que adquiría de su medio y de él mismo, dicha información era elaborada de manera individual y colectiva, -- convertida a signos y símbolos cada vez más expresivos, más abstractos y perfectos.

Esta información era comunicada mediante la palabra directa, que se conservaba y enriquecía de generación en generación. Para su almacenamiento se fueron adoptando formas -- que la conservarán lo más fiel posible, evitando su deformación y olvido, para esto recurrieron a las leyendas, mitos, versos, parábolas, etc., generalmente épicos.

Al aumentar en cantidad y complejidad la información social y al crecer los requisitos de exactitud y conservación, destinada a generaciones futuras, fueron ideadas nuevas formas de codificarla con la ayuda de signos más permanentes pero más rígidos que la palabra, para esto utilizó piedra, madera, tela, etc.

Ahora bien, el significado más antiguo de Comunicación se resume como la transmisión de ideas, información y actitudes de una persona hacia otra. Después llegó a significar un camino o un canal que une un canal con otro. Además, desde la revolución Industrial se ha dado un desarrollo considerable en este tipo de comunicación, como son: canales, ferrocarriles, buques, automóviles, aviones, etc., que regularmente cuando decimos comunicación nos referimos a transporte. En otro campo que es más amplio, los linotipos, el teléfono, el telégrafo, la fotografía, el cine, la radio y la televisión -- son nuevos medios de transmisión de ideas, informaciones y actitudes de una persona hacia otra y los llamamos también medios de comunicación. En base a lo anterior se puede hacer una división en cuanto a la naturaleza y uso que se le da a los medios anteriormente enunciados, así pues, los primeros son medios de transporte y los últimos medios de comunicación.

Por otro lado veremos que, al igual que el concepto de Opinión Pública, el concepto de Comunicación y de Información, tienen la misma problemática, ya que, las acepciones -- para estos términos son tantas (contradictorias algunas), -- que en la actualidad existe un número de definiciones acerca de la comunicación y la información como campos de aplicación se descubren para utilizar estos conceptos, además de los puntos de vista con que se emplean. A continuación se -- enunciarán varias definiciones que han propuesto diferentes autores al respecto del concepto de Comunicación.

C.I. Hovland, sugiere "ES EL PROCESO POR MEDIO DEL CUAL UN INDIVIDUO - EL COMUNICADOR - TRASMITE ESTIMULOS (GENERALMENTE SIMBOLOS VERBALES) PARA MODIFICAR LA CONDUCTA DE OTROS INDIVIDUOS - LOS RECEPTORES DE LA COMUNICACION - ".(20).

Henry Pratt Fairchild, nos refiere "ES EL PROCESO DE HACER COMUNES O INTERCAMBIAR ESTUDIOS SUBJETIVOS, TALES COMO -- IDEAS, SENTIMIENTOS, CREENCIAS, GENERALMENTE POR MEDIO DEL -- LENGUAJE, AUNQUE TAMBIEN POR MEDIO DE REPRESENTACIONES VISUALES, IMITACIONES Y SUGERENCIAS... LA COMUNICACION EN LOS GRUPOS HUMANOS ES EL FACTOR PRINCIPAL DE SU UNIDAD Y DE SU CONTINUIDAD, ASI COMO EL VEHICULO DE LA CULTURA... LA BUENA COMUNICACION ES LA BASE MISMA DE LA SOCIEDAD HUMANA".(21)

Noel Gist, "CUANDO LA INTERACCION SOCIAL ENTRAÑA LA -- TRANSMISION DE SIGNIFICADOS POR MEDIOS DE SIMBOLOS SE LE CONOCE COMO COMUNICACION".(22)

Gerbner dice "ES LA INTERACCION SOCIAL POR MEDIO DE MENSAJES, MENSAJES QUE PUEDEN CODIFICARSE FORMALMENTE, MENSAJES SIMBOLICOS O SUCESOS QUE REPRESENTAN ALGUN ASPECTO COMPARTIDO DE UNA CULTURA".(23)

Bernad Berelson, la concibe como "TRANSMISION DE INFORMACION, IDEAS, EMOCIONES, HABILIDADES, ETC. MEDIANTE SIMBOLOS -- PALABRAS, IMAGENES, CIFRAS, GRAFICOS, ETC., EL ACTO O PROCESO DE TRANSMISION ES LO QUE, HABITUALMENTE, SE LLAMA COMUNICACION". (24)

Williams, Raynond define a la comunicaci3n como "EL PROCESO DE TRANSMISION Y RECEPCION DE IDEAS, INFORMACIONES Y ACTITUDES DE UNA PERSONA A OTRA U OTRAS".(25)

Para efectos del presente trabajo la Comunicaci3n se entender3, como la interacci3n entre una persona a otra u otras, en las cuales se establece un proceso de transmisi3n y recepci3n de informaciones por medio de mensajes, utilizando el -- lenguaje, que puede ser oral, escrito o por medio de im3genes, con el fin de influir en un posible cambio en la conducta del individuo o individuos que reciben el mensaje.

(20) Side Steinbg, Charles. "Los Medios de Comunicaci3n Social", M3xico, - Editorial Roble, Segunda Edici3n, 1972. p3g. 20.

(21) Ibid. p. 20

(22) Ibid. p. 20

(23) Blake Reed, H. "Taxonom3a de Conceptos de Comunicaci3n", M3xico, Ediciones Nuevomar, Primera Edici3n, 1977 p. 3

(24) Ibid. P. 3

(25) Williams, Raymond. "Los Medios de Comunicaci3n Social", Barcelona, - Ediciones Pen3nsula, Tercera Edici3n, 1978, p. 15

## c) CONCEPTO DE INFORMACION.

El intercambio de información constituye uno de los elementos esenciales que condicionan la existencia, la supervivencia y la acción de toda sociedad humana. El instrumento más completo e importante para transmitir y recibir información es el lenguaje, que como nos refiere Nicola Abbagano (26)

"es un conjunto de signos intersubjetivos que hacen posible la comunicación entre los hombres".

En cuanto al término de Información al cual hemos de abocarnos, se enunciarán algunos conceptos que han dado diversos estudiosos de la materia.

René Maheu, "ES LA PRESENTACION DESINTERESADA DE MATERIALES SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR QUIEN QUIERA QUE SEA, CON VISTAS A UNA OPINION". (27)

UNESCO, "ACOPIAR, ALMACENAR, SOMETER A TRATAMIENTO Y DIFUNDIR LAS NOTICIAS, DATOS, HECHOS, OPINIONES, COMENTARIOS Y MENSAJES NECESARIOS PARA ENTENDER DE UN MODO INTELIGENTE LAS SITUACIONES INDIVIDUALES, COLECTIVAS, NACIONALES E INTERNACIONALES Y PARA ESTAR EN CONDICIONES DE TOMAR MEDIDAS PERTINENTES". (28)

Brainovic, "ES EL CONJUNTO DE FORMAS, CONDICIONES Y ACCIONES PARA HACER PUBLICOS LOS ELEMENTOS DEL SABER, DE HECHOS, DE ACONTECIMIENTOS, DE ESPECULACIONES Y DE ACCIONES Y PROYECTOS, TODO ELLO MEDIANTE UNA TECNICA ESPECIAL HECHA CON ESTE FIN UTILIZANDO LOS MEDIOS DE TRANSMISION - COMUNICACION SOCIAL ". (29)

Roger Clause, "ES LA PURA Y SIMPLE RELACION DE HECHOS (SITUACION, ACCION, PENSAMIENTO) EN TODOS LOS DOMINIOS, REDUCIENDO AL MINIMO LOS RESIDUOS DE SUBJETIVISMO INHERENTES A TODO TESTIMONIO". (30)

Francisco Bonsack, "ES UNA CONDICION NECESARIA PARA LA EFICACIA DE LA ACCION: UNA ACCION CIEGA RARA VEZ ALCANZA SUS FINES, MIENTRAS UNA ACCION INFORMADA LOS ALCANZARIA CASI SIEMPRE". (31)

- (26) Pinto Mazal, Jorge. "Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva", México, UNAM, Serie Lecturas 5, 1977.p.12
- (27) Granados Chapa, M. Angel. "Exámen de la Comunicación en México", México, Ediciones El Caballito, Segunda Edición 1981. p.122
- (28) UNESCO, "Un solo mundo, Voces múltiples. Comunicación e Información en nuestro tiempo", México, Editorial Fondo de Cultura Económica -- 1981, p.87
- (29) Romero Rubio, Andrés. Op. cit. p. 323
- (30) Ibid. p. 323
- (31) Ibid. p. 323

Jorge Xifra Heras, "ES UNA MANERA DE DAR UNA FORMA O UN SOPORTE MATERIAL A UNA VIVENCIA PERSONAL O A UNA IMAGEN MENTAL DEL SUJETO EMISOR, ASOCIADO A UNA SERIE DE SIGNOS O SIMBLOS CONVENCIONALES QUE OBJETIVIZAN AQUELLA FORMA PARA HACERLA TRANSMISIBLE. ES LA TRANSMISION DE MENSAJES QUE DIFUNDEN EL PATRIMONIO DE CONOCIMIENTOS QUE LA HUMANIDAD VA ACUMULANDO Y QUE "IN-FORMAN" NUESTRO MUNDO CON UNA PROYECCION DE FUTURO. ES UNA COMUNICACION SOCIAL DIFUSORA DE CULTURA".(32)

Mcluhan, "EL INFORMADOR ESTA OBLIGADO A OFRECER A SUS SEGUIDORES (LECTORES, OYENTES, O TELESPECTADORES) LA IMAGEN DE UN MUNDO UNITARIO, LEJANO Y DIVERSO EN LA REALIDAD, PERO PROXIMO Y UNIFICADO POR LA INMEDIATEZ DE LAS COMUNICACIONES Y DE LOS TRANSPORTES Y POR LA FUNCION UNIVERSALISTA Y UNIFICADORA DE LOS PROPIOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION MASIVA".(33)

Angel Benito, "ES LA ORGANIZACION DEL DIALOGO SOCIAL DE MODO ADECUADO A LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, CON PRETENSION DE UNIVERSALIDAD ES UNA TRIPLE DIRECCION: EN RELACION CON EL TIEMPO, EN SUS CONTENIDOS Y EN RELACION CON EL ESPACIO".(34)

Luka Brajnovic, "ES EL CONJUNTO DE LAS FORMAS, CONDICIONES Y ACTUACIONES PARA NOTIFICAR O HACER SABER -INDIVIDUAL O PUBLICAMENTE- LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTOS, DE HECHOS, DE SUCESOS, DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS, DE DATOS HISTORICOS PREVISIBLES, TODO ELLO MEDIANTE UN LENGUAJE ADECUADO Y COMUNICABLE, UTILIZANDO PALABRAS O SIGNOS, SEÑALES Y SIMBOLOS, EXPRESADOS DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LOS CONDUCTOS Y SISTEMAS APTOS PARA ESTE FIN, COMO SON LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO INSTRUMENTAL O ESPECULATIVO"(35)

Xifra Heras, "LA INFORMACION EQUIVALE A LA FASE ESTATICA, QUE PRECEDE AL MOMENTO DINAMICO O TRASLATICIO PROPIO DE LA COMUNICACION SOCIAL, QUE ATRAVIESA LAS FACES DE EMISION, CODIFICACION, TRANSMISION, DECODIFICACION Y RECEPCION".(36)

Eydalin, "INFORMACION ES LA TRADUCCION DE HECHOS O IDEAS EN UN CODIGO EXPRESIVO COMPARTIDO POR LOS SUJETOS PROMOTOR Y RECEPTOR".(37)

En las sociedades primitivas el intercambio de información era personal, directo e inmediato: una persona (emisor) entra en contacto con otra (receptor) a través del lenguaje.

(32) Ibid. p. 323

(33) Ibid. p. 323

(34) Ibid. p. 323

(35) Brajnovic, Luka. "El Ambito Científico de la Información", Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1979. pp. 36 y 37

(36) Xifra Heras, Jorge. Op. cit. p. 24

(37) Ibid. p. 24

Una de las limitaciones de la comunicación directa es la escasa posibilidad de la difusión de información en forma simultánea a grupos numerosos, en virtud de que la comunicación está subordinada al contacto físico entre los interlocutores. Además, de la limitación espacial aludida, existe también una limitación temporal, pues no es posible garantizar la continuidad y la fidelidad de los mensajes en el tiempo, ya que son transmitidos por vía oral lo que imposibilitaba el registro y la retransmisión fiel de las ideas, de los conocimientos y la información en general.

La aparición de la escritura hace posible transmitir de una generación a otra, con gran fidelidad y de manera permanente, los elementos esenciales de la cultura de una sociedad determinada, al respecto Antonio Caso (38) dice que, "Sólo son históricos los pueblos que poseyeron el pensamiento escrito".

La escritura permitió registrar y transmitir la información en el tiempo y en el espacio, independientemente de los individuos que la generaron; con este nuevo medio, las relaciones sociales adquirieron un grado superior de objetividad y de complejidad.

La invención de la imprenta permite al hombre multiplicar las posibilidades de información en el seno de una sociedad determinada y de hacer trascender a otras sociedades dicha información, lo que hizo posible difundir las ideas a un número casi ilimitado de destinatarios.

La imprenta hace que el conocimiento, reservado tradicionalmente a los eruditos, trascienda a núcleos mucho más extensos de la sociedad, al mismo tiempo que permite que un mayor número de personas pueda expresar y difundir sus ideas a través de este nuevo medio.

Luis Castaño (39), nos dice al respecto de la imprenta, "Hizo posible el nacimiento de la prensa periódica, difundiendo universalmente el pensamiento, poniendo la instrucción al alcance de grandes sectores de la población, empezaba a preparar el terreno para lograr transformaciones políticas trascendentes".

La prensa juega un papel muy importante en los grandes hechos sociales del siglo XVIII, ya que a través de ésta se difundieron las ideas relativas a la independencia política -

(38) Mazal Pinto, Jorge. Op. cit. p. 13

(39) Castaño, Luis. "Regimen Legal de la Prensa en México", México, Editorial Porrúa, 1962, p. 3.

de los pueblos de América y la lucha por los derechos del hombre y del ciudadano en Europa.

Los avances tecnológicos se multiplicaron al iniciarse - el siglo XX, los nuevos descubrimientos y la revolución tecnológica en los medios de comunicación traen consigo la difusión masiva de información. La impresión mecánica y el copiado a gran velocidad permiten el tiraje de cientos de miles de ejemplares en muy poco tiempo; el desarrollo del transporte - permite distribuir periódicos y revistas en forma muy rápida y en extensas áreas geográficas; el telégrafo, el teléfono, - el cine, el radio, la televisión, permite la transmisión instantánea de acontecimientos a grandes distancias y de un estado a otro. "Los medios de comunicación han convertido al hombre del siglo XX en un individuo informado y en cierta forma universal". (40).

Este desarrollo ha hecho que el hombre contemporáneo viva inmerso en un flujo constante e ininterrumpido de información.

La información cumple, en primer término, un papel, político muy importante, pues se encarga de ilustrar al respecto de hechos políticos y económicos trascendentales, programas de gobierno, de los partidos o de los candidatos, los proyectos de ley, los debates parlamentarios, la opinión de personalidades autorizadas, etc. La difusión de estas cuestiones tienen enorme interés para el público, ya que a partir de esta información pueden normar sus opiniones.

En la actualidad los medios de comunicación no cumplen con esta función, generalmente dichos medios responden a intereses políticos y económicos particulares, muy concretos, ya que los propietarios, públicos o privados de estos medios, son los que dictan la política editorial y por lo tanto buscan llevar a sus lectores y espectadores hacia sus puntos de vista, posiciones políticas e intereses particulares, que en la gran mayoría de los casos no coinciden con el interés general de la sociedad.

Además, muchas veces la presentación de noticias se hace en forma disociada y con comentarios tendenciosos, conforme a la línea editorial de los medios, y que éstos, más que informar a la sociedad la desorientan, desinforman y manipulan. El acopio de información, y el que no se distribuya de manera general, produce situaciones de ventaja para quien la posee.

d) CONCEPTO DE COMUNICACION MASIVA E INFORMACION MASIVA.

Como se ha dicho en los incisos anteriores la Comunicación es la interacción de una persona a otra u otras, la cual tiene un contenido que es la información de uno o diversos temas, que al ser puestos en común al público a través de la radio, diarios, cine, televisión, etc., se traduce en Comunicación Masiva.

El desarrollo tecnológico es el que ha hecho posible la Comunicación masiva. Esta involucra ciertas condiciones que la hacen un tipo especial de comunicación. Una de ellas es, - que está dirigida a un auditorio relativamente grande, heterogéneo y anónimo.

Otra condición es, que se caracteriza por ser pública, - pues su contenido no va dirigido a nadie en especial; transitoria, porque por lo general se hace en vista a un empleo inmediato y no para un registro permanente; e instantáneo, ya que, los mensajes están dirigidos a grandes auditorios en un tiempo relativamente pequeño y aún simultáneamente - a diferencia de expresiones artísticas-, que perduran a través de los años.

También la Comunicación masiva es comunicación organizada. A diferencia del artista individual o el escritor, el "comunicador" trabaja a través de una compleja organización y de una gran división del trabajo, con la consiguiente gradación de los gastos.

En base a esto la Comunicación masiva tiene formulado -- los siguientes objetivos:

1.- La supervisión del ambiente. Se refiere a la recolección y distribución de la información referente a los sucesos del ambiente, a la vez externos e internos, de toda sociedad particular.

2.- La concordancia de las partes de la sociedad en respuesta al ambiente. Aquí, como actos concomitantes, se incluye la interpretación de la información acerca del ambiente y la prescripción de la forma como reacciona ante dichos sucesos.

3.- La transmisión de la cultura. Se refiere a la comunicación de la información, valores y normas sociales de una generación a otra de miembros de un grupo a aquellos que pasan a integrarlo. Habitualmente se le considera como una actividad educacional.

4.- Entretenimiento, son los actos de comunicación bási-

camente entendidos como diversiones.

Cuando hay todo un acopio de hechos, situaciones, ideas, que se dan en una sociedad y estas son transmitidas a la misma, se ha denominado información Masiva, la cual puede estar viciada por intereses oscuros de la persona o personas que detentan los medios masivos de comunicación, creando con ésto una opinión pública falsa o errónea.

El monopolio de la información, permite el uso arbitrario de ésta, que da lugar a la distorción de los mensajes según intereses sectoriales. Es delicada la situación del manejo de la información que sobre nuestro país y muchos otros de América, Asia, Africa, hacen empresas e intereses transnacionales. Por otro lado, la programación de esta, es en un gran porcentaje extranjera, produce transculturación y destruye los valores, tradiciones y costumbres nacionales y/o autóctonos.

La dominación cultural "denota un proceso verificable de influencia social por el cual una nación impone sobre otros países su conjunto de creencias, valores, conocimientos y normas de comportamiento, así como su estilo general de vida"(41)

(41) Beltrán, Luis Ramiro y Col. "Comunicación dominada; E.U. en los medios de América Latina", México, Editorial Nueva Imagen Primera Edición, - 1980, p. 20

## e) VINCULACION DE LA CIENCIA INFORMATICA CON LA SOCIOLOGIA.

Empezaremos primero por ver que es la informática.

Según la definición dada por la Academia Francesa en --- Abril de 1966, la Informática es la "ciencia del tratamiento racional, principalmente a través de máquinas automáticas, de la información, entendida como base de los conocimientos humanos y las comunicaciones en el campo técnico, económico y social". (42)

B. Luka nos dice, es la "automatización de datos informativos, por su estrecha conexión con la cibernética es considerada una ciencia aparte. Pero siendo su principal objetivo no la electrónica como tal, sino los datos informativos, pertenece al ámbito científico de la información". (43)

La informática esta determinando en el campo más especializado de la biblioteconomía, un nuevo género de mutaciones, equiparables a las anteriormente señaladas en relación a la aparición de la escritura, en nuestro tiempo, la informática como un medio un tanto más elitista cuanto más perfecto y costoso deviene.

La informática ha desplazado a la "documentación", que ha mediados de la década de 1960, englobaba casi con carácter de exclusividad a toda la información escrita existente y disponible en archivos, bibliotecas, hemerotecas, etc.

La informática tiene un triple origen de procedencia. (44)

- a) La conquista del cálculo y perfeccionamiento de sus propios medios.
- b) El progreso de la automatización, como "conjunto de técnicas encaminadas a sustituir al hombre por la máquina"
- c) El desarrollo de la teoría de la información.

Retomando este último punto, en este campo, la información es entendida como "la que designa las diversas noticias y sucesos que llegan a nuestro conocimiento por vía de pre-

(42) C. Maranco, J. Urvoy, "Informática y Sociedad". Barcelona 1975, Editorial Labor, S.A., p. 13

(43) Luka, Op. cit. p. 174

(44) Marengo, J. Urvoy. op. cit. p. 13

sa, radio, televisión o, simplemente, por la vía más antigua y directa, de boca en boca". (45)

Aunque este significado usual no sea idéntico a la definición de la palabra informática en la expresión tratamiento de la información, es útil tenerlo en cuenta para comprender la evolución progresiva por la que se ha llegado a un significado sensiblemente diferente.

Una de las características esenciales de la información es modificar el estado de los conocimientos.

Y para que haya esta información es necesario que exista un emisor de información (periódico, emisora de radio, una persona informante...), y un receptor de información (lector, etc.). En efecto, la información no es una realidad física, concreta, tangible, es algo inmaterial, que exige un soporte (hoja impresa, voz, ...) para llegar a su destinatario.

La materialización de esta información ha sido realizada bajo diversas formas físicas, de las cuales, las tentativas sucesivas han seguido el orden de utilización industrial de estos mismos elementos.

En donde, a través de esta evolución se llegó a la máquina informática, que posteriormente crearía toda una ciencia informática. La máquina "trata" la información, es capaz de modificar, de transformar su significado, sin perder una sola "cantidad de información".

Es el hombre quien diseña la máquina y le prescribe las transformaciones a efectuar. Pero no la guía directamente. -- "programa" con anticipación, sin conocer toda la información que va a ser tratada y transformada por la máquina.

De la relación de la informática con la sociedad se deduce con meridiana claridad, que responden a las preocupaciones de los que la dirigen y estos son los informáticos. Unos apoyan la centralización de un poder fuertemente personalizado, otros favorecen la autonomía de la unidades de gestión.

Se postula que la consideración sobre lo que revela, lo que cambia y lo que anuncia la informática a la sociedad, debe situarse en una elucubración más general sobre los efectos del progreso científico y técnico, y entonces, partir de las contribuciones que aporta, de las orientaciones que garantiza y condiciona o determina.

(45) R. Quinqueton. "Iniciación a la Informática", España 1975, Marcombo Boixren Editores. p. 7

La relación más directa de esta ciencia informática con la sociedad es:

- El consumidor que ve cada día como la informática se inscribe en su universo, aplicada a unos servicios cuya actividad resulta irrisoria.
- Al asalariado, cuya ocupación puede modificarse por el crecimiento del tratamiento del ordenador (máquina informática).
- Y el que se adscribe a las nuevas profesiones de la informática.

En este caso, es necesario reconocer que hasta la fecha, desde ambos puntos de vista, no se vislumbra ningún progreso social sensible. Hasta ahora, estas máquinas ofrecen al hombre nuevas posibilidades de comunicarse, de expresarse de ver, y de pensar, no han tenido -¿todavía?- una eficacia revulsiva.

Ahora bien, por ser variado el campo de aplicación de estas máquinas, la observación de esa ineficacia absoluta o relativa abre una amplia gama de consideraciones sobre el sistema social.

Los ámbitos de aplicación de la informática son muy variados, ya que pueden ser utilizados para usos comerciales, científicos, industriales, además de la educación y en general a todas las áreas del conocimiento humano.

## CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DI  
FERENTES MEDIOS DE COMUNICACION  
MASIVA EN MEXICO.

## a) EPOCA COLONIAL.

Durante la Epoca Colonial Juan Pablos introduce y establece en México la primer Imprenta de América, en el año de 1539 siendo Virrey Antonio de Mendoza, con esta innovación la comunicación en México tiene un cambio, pero solo para un grupo muy reducido, ya que, el grueso de la población era analfabeta y las publicaciones eran de temas religiosos, además del control a la que estaba sujeta por parte de la Corona Española. En 1541, se publicó en México la primera hoja volante informativa, cuyo contenido era relacionado con un terremoto acontecido en la Ciudad de Guatemala, también contenía noticias de carácter comercial relacionados con la llegada de navíos a las costas de la Nueva España. En adelante las hojas volantes aparecieron con regularidad hasta 1538, año en que se estableció la Ley de la Censura, dictada por la Corona Española.

En el siglo XVII surgieron de nuevo las hojas volantes, un buen número de ellas eran de origen clandestino y contenían críticas e ironizaban al Gobierno Virreynal.

En 1666, aparece la "Gazeta", un año después "La Primera Gazeta", en 1668 "La Nueva Gazeta", y en 1693 "El Mercurio Volante".

En el siglo XVIII, apareció la Gazeta de México, en el año de 1722, la cual duró hasta el año de 1728, siendo su editor el Doctor Juan Ignacio de Castorena, al que se le considera como el primer periodista mexicano. De 1728 a 1742, Juan Francisco Sahagún y Arévalo, llamado primer cronista de la Ciudad de México, fué editor de la Gazeta de México.

En 1768, José Antonio Alzate fundó el Diario Literario y la Gazeta de Literatura en el año de 1788.

En el siglo XIX, en el año de 1805 nace en México el primer periódico de aparición diaria, denominado Diario de México, este diario fué dirigido por Jacobo de Villaurrutia y Carlos María de Bustamante, el número 1 del Tomo I se publicó el martes 10. de octubre de 1805. Y dejó de salir a la circulación el 4 de enero de 1817. El Diario de México difundía ideas en favor de la independencia.

En 1810 se crea una nueva Gazeta de México como diario oficial.

El tres de enero de 1811, don Miguel Hidalgo y Costilla, fundó en Guadalajara el primer diario Insurgente el "Despertador Americano", siendo su editor Francisco Severo Maldonado.

El "Correo Americano del Sur" fundado por José María Morelos y Pavón en el año de 1814.

Estos dos últimos diarios, en los que se expresaban y difundían los ideales de justicia de la independencia en los territorios ocupados por el ejército insurgente, las publicaciones eran de carácter doctrinario y proselitista del movimiento independiente.

## b) MEXICO INDEPENDIENTE.

A continuación se referirán los diferentes periódicos -- que surgen durante el siglo XIX.

En la Ciudad de Chilpancingo el año de 1822, Don Carlos-María Bustamante fundó un periódico semanario. "La Avispa de Chilpancingo", este periódico era republicano, dicho periódico se dedicó a criticar el nuevo gobierno establecido por -- Agustín de Iturbide.

En el mismo año aparece el periódico "El Sol", que era diario, en sus notas se oponía a Iturbide, frente a este apareció "El Noticioso" (semanario), el cual defendía muy débilmente al gobierno, dirigido por Don Joaquín Fernández de Lizardi, mejor conocido como el "pensador mexicano".

El "Iris" primer revista ilustrada, que apareció en México durante 1826 a 1827, en esta época la publicación de periódicos iba en aumento, apareciendo en Veracruz el "Mercurio" -- dirigido por Ramón Ceruti, en Yucatán surge el "Yucateco", en Jalapa el "Oriente", en la Cd. de México "El Correo de la Federación", "El Noticioso", y algunos más en diversos estados de la república.

En 1828, sale el "Tribuno", en la Cd. de Guadalajara.

En 1831 aparece "El Federalista", editado por Sabino Ortega, en la Cd. de México. "El Tribuno del pueblo", de esa -- misma ciudad. "El Censor", en el estado de Veracruz.

En 1833 "El Momo", en la Cd. de México.

En 1835, nace la "Oposición" y el "Crepúsculo", que atacaban al régimen de Antonio López de Santa Anna.

En 1845 "El Boletín", publicado en Querétaro, editado -- por Santa Anna.

En la Cd. de México, salen a la circulación el "Diario del Gobierno", "El Siglo XIX", "El Monitor Constitucional", -- "La Unión Nacional", diarios que defendían la política del gobierno. Los de oposición eran: "El Amigo del Pueblo", y "La -- Voz del Pueblo".

En 1846, durante la administración del presidente Paredes, el cual dió un ensanchamiento a la libertad de imprenta, y es debido a esto que surgen varios diarios en este año, como fueron: "El Tiempo" de Lucas Alamán, "El Republicano", "El Espectador", "La Hesperia", "La Reforma", "El Don Simplicio", "El Correo Francés", entre otros.

En 1847 y hasta 1848 salen a la circulación "El Norteamericano" y "The American Star", los cuales fueron los primeros periódicos en inglés, que se publicaban en nuestro país, durante la invasión del ejército norteamericano.

El período comprendido en 1847 a 1850 nacen los periódicos como: "La Civilización", "El Demócrata", "Don Juan Tenorio", "El Huracán", "El Mensajero", "El Universal", "El Siglo", etc.

En 1862 a 1867 se publican "El Cronista de México", de José Sebastian Segura y Vicente Reyes, este diario alcanzó un tiraje de 8,000 ejemplares al día.

Al amparo de los diarios de esta época surgieron figuras importantes, entre las que podemos citar a Guillermo Prieto - "Fidel", Ignacio Ramírez "El Nigromante", Juan Bautista Morales "El Gallo Pitagórico", Francisco Santoyo, y muchos más, - que escribían con valentía defendiendo sus ideas, a costa de su propia libertad o su misma vida.

Por otra parte, escritores liberales, conservadores, monárquicos utilizaban los diarios para entablar luchas entre sí, a través de sus páginas, como "El Tiempo" del monárquista Lucas Alamán, "El Siglo XIX" del liberal Ignacio Cumplido y "El Omnibus" del partido conservador.

Durante la segunda mitad de este siglo existían en México 294 publicaciones periódicas, de las cuales 28 eran diarios, 147 semanarios, 81 quincenales, 32 mensuales y 6 trimestrales. Además de 245 publicaciones que fueron fundadas entre 1851 a 1919, la mayoría de estas publicaciones tuvieron una duración corta, ya que, muy pocas duraban más de dos o tres años.

Algunos de los avances de la época, que ayudaron a la prensa escrita son:

- La fundación en México de la primera fábrica de papel del señor José María Manzo, en el año de 1822.
- En 1839 Daguerre inventa la fotografía.
- En 1832 Morse inventa el telégrafo
- En 1841, Don Ignacio Cumplido instala la primera prensa automática movida por vapor.
- En 1852, se concluyó la construcción de la línea telegráfica entre la Cd. de México y Veracruz. Y ya en 1878 la red telegráfica de la República Mexicana era de una longitud de 9,000 kilómetros.

- En el año de 1873 se inauguró la línea de ferrocarril México-Veracruz.
- En 1876, Graham Bell inventó el teléfono.
- En 1878, se inauguró la primera red de teléfono en México.
- En 1878, llegó a México el fonógrafo, inventado por - Edison (1877).
- En 1895, los hermanos Lumiere inventan el cinematográfo, el cual llegó a México en agosto de 1896.
- En 1904, se inauguró la carretera México-Puebla.

## c) EPOCA REVOLUCIONARIA.

La prensa en los inicios del siglo XX, tuvo una participación muy activa contra el régimen de Porfirio Díaz, solo a algunos diarios como el "Imparcial", dirigido por Rafael Reyes Spíndola, que representaba los intereses del gobierno de Díaz, formando con los periódicos "El Mundo Ilustrado" y "El Heraldo", un monopolio periodístico de apoyo a dicho régimen.

Los periódicos "El País" de Trinidad Sánchez Santos y -- "El tiempo" de Victoriano Agueros, fueron los principales diarios católicos de oposición y crítica moderada al régimen del General Porfirio Díaz.

En esta época, uno de los diarios más destacados por su participación contra la dictadura del Presidente Porfirio -- Díaz, fue "Regeneración", fundado por los hermanos Enrique, -- Jesús y Ricardo Flores Magón, saliendo a la luz el 7 de agosto de 1900, como "periódico jurídico independiente", el cual -- inicia una lucha por la regeneración del poder judicial, la -- labor periodística de los hermanos Magón, se fue haciendo más amplia y más crítica de los males que acarrearban al país la -- dictadura porfirista, por lo cual se convierte en "periódico independiente de combate" el 31 de diciembre de ese mismo -- año.

"Regeneración" se inició como muchos otros periódicos in dependientes de la época, con una actitud crítica que buscaba propiciar el remedio de los males del país poniéndolos al des cubierto.

Junto con "Regeneración", otros periódicos de oposición fueron: "El Universal", "El monitor Liberal", "El Hijo del -- Ahuizote" fundado por Daniel Cabrera y dirigido por Juan Sara via, "Excélsior" fundado y dirigido por Santiago de la Hoz, -- "El Colmillo Público" de Jesús Martínez Carreón, "El Paladín", -- "La Voz de Juárez", "El Alacrán", "Onofroff", "Diario del Hogar" dirigido por Filomeno Mata, "Juan Panadero", "México Nuevo" dirigido por Juan Sánchez Azcona, "Vesper", "El Liberal", -- "Redención", "El Chinaco", "Punto Rojo", "Diógenes", "La Tarán tula", y muchos más. Todos estos periódicos a causa de sus -- críticas al régimen de Díaz, sufrieron de alguna forma las -- acciones de la represión por parte del gobierno de Porfirio -- Díaz, sujetándolos a procesos, privándolos de la libertad, -- así como, las clausuras, las incautaciones de imprentas, además de la prohibición de publicar algunos diarios.

Con motivo de esta persecución a la prensa de oposición, algunos optaron por irse al exilio, que entre otros fueron -- "La Voz de Juárez" y "Regeneración", los cuales, aún en el -- exilio fueron perseguidos y acosados por el gobierno de Porfi

rio Díaz, para ello, se valió de funcionarios menores corruptos de los Estados Unidos de América, así como, las misiones diplomáticas del gobierno de México, las cuales tenían la consigna de vigilar todos los movimientos de los periodistas exiliados.

Después de la caída de Díaz, y al iniciarse el interinato de Francisco León de la Barra, los diarios que entre otros estaban contra la revolución, fueron: "El Imparcial", "El --- País", "La Prensa", dirigida por Francisco Bulnes, "El Mañana" de Jesús M. Rábago, "Multicolor" de Mario Victoria, "La Tribuna" dirigida por Nemesio García Naranjo, etc.

Durante el período de Madero y ante la falta de una prensa sólida, de apoyo al maderismo, y dada la amplia libertad de expresión que existió en esa etapa, los periódicos tradicionalmente conservadores llevaron a cabo una campaña para socavar el régimen de la revolución.

A partir de agosto de 1911 el portavoz del maderismo fue el periódico "Nueva Era", el cual tuvo muchas dificultades para enfrentarse a una prensa de oposición múltiple. En los primeros meses fue dirigido por Juan Sánchez Azcona, lo sucedió Querido Moheno, a este Serapio Rendón, y por último Manuel -- Bauche Alcalde.

Por otro lado, Madero creyó que el periódico el "Imparcial" lo apoyaría, ya que este había pasado a manos de la Secretaría de Hacienda, pero el equipo de redacción quedó inalterado, por lo que el posible apoyo que podría recibir su régimen quedó diluido por parte de este periódico.

Debido a los crecientes excesos de la prensa a finales de octubre de 1912, Madero presentó una propuesta de Ley, con la que se intentaba modificar la penalización, para los responsables de noticias falsas, insitatorias a la rebelión, por lo tanto, alteradores de la paz pública.

Con esta Ley se buscaba imponer sanciones económicas a los editores, propietarios, directores y encargados de la --- circulación de tales publicaciones.

El 12 de diciembre, el gobierno retiró la propuesta de Ley, al encontrar más posiciones en contra que a favor en el seno de la Cámara, ya que, muchos diputados también eran periodistas.

Por otro lado, el grupo renovador de la Cámara de Diputados, inició la edición del "Reformador", un intento por ganarse a la opinión pública, pocos días antes de la muerte de madero.

Después del cuartelazo de la Ciudadela en 1913, la prensa revolucionaria nuevamente sufrió persecuciones, como fueron, entre otros, los periódicos "La Aurora" de Roque Estrada, "La Revancha" de Salvador Saucedo en Guadalajara, "El --- Sur" en el estado de Morelos publicado por el movimiento zapatista, mismos que sostuvieron en compromiso revolucionario en contra del huertismo.

Los periódicos que estuvieron con Huerta fueron: "El Imparcial", "La Nación", "El País" y "El Obrero de Tepic" y --- otros más, que apoyaban el régimen de Victoriano Huerta.

Durante la ocupación de Veracruz por el ejército norteamericano, defendieron la dignidad nacional, las siguientes publicaciones. "El Mexicano", "El Pueblo" y "Revista de Revistas", en la Ciudad de México, "El Demócrata" de Monterrey y "La Revolución" de Puebla y otros más. (46)

#### CINE \*

Los inicios de la cinematografía en México, comienzan en enero de 1895, con el Kinetoscopio (invento del norteamericano Thomas Alva Edison), aparato que permitía la visión individual en donde se advertían unas figuras animadas.

Posteriormente, las exhibiciones proyectadas en pantalla a un público masivo, acomodado en butacas, como en el teatro, aparecen en nuestro país en agosto de 1896, que es cuando llega el cinematógrafo a México. Las primeras exhibiciones eran sin sonido, en blanco y negro.

Las filmaciones de las primeras películas se realizaron a personajes famosos, en el caso de México, fué a Don Porfirio Díaz, el cual autoriza la realización de 26 películas en el año de 1896. En este mismo año llega a Guadalajara un aparato inventado por Thomas Alva Edison, llamado vitascopio, -- que proyectaba también películas en pantalla, y las películas que se exhibían eran todas norteamericanas. Se filma para la compañía Edison una sola película mexicana "El lanzador mexicano".

En 1897, se inauguran dos salas de exhibición a un público masivo, por la compañía Edison.

En 1898, se exhiben en Estados Unidos películas hechas en México por productores estadounidenses.

(46) Ocho Campos, Moisés. "Reseña Histórica del Pensamiento Mexicano", Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1968. p.151

\* García Riera, Emilio. "Historia del Cine Mexicano", México, Colección Foro 200, Secretaría de Educación Pública, 1986. p.p. 15-50.

En 1899, se emplean actores, al modo de teatro, y es el director Salvador Toscano el primero que emplea esta técnica.

Durante la época de la revolución mexicana, el cine fue principalmente documental, referido a los acontecimientos que padecía el país. Los cineastas norteamericanos también se interesaron por filmar documentales de este movimiento revolucionario.

En 1911, además de los cortometrajes diversos, se hicieron dos documentales de largometraje: "Conferencia de Paz a orillas del Río Bravo", e "Insurrección en México".

A fines de 1916 funcionaban 16 salas de exhibición con 100 o más butacas, después ascendió a 34 salas, y se abrieron 20 más con motivo de las fiestas del centenario de independencia de 1910. La revolución no detuvo el crecimiento de cine.

El largo metraje mexicano con actores empezó a hacerse en la capital en 1917, durante la presidencia de Venustiano Carranza, se producían aproximadamente 10 películas anuales.

El 10. de octubre se publica en Diario Oficial un decreto de censura al cine, ejercida principalmente al cine de actores (llamado de ficción). Los alquiladores de películas, distribuidores y exhibidores, iniciaron una campaña pública, contraria al departamento de censura, lo cual provocó un cambio en el gobierno. El presidente Carranza demostró su interés por el cine y autorizó a la Dirección General de Bellas Artes para comprar un aparato cinematográfico y películas, y levantar un atelier en las azoteas de la Escuela Nacional de Música y Arte Teatral. A partir de este año se dieron los primeros antecedentes de lo que sería en el futuro una muy específica e importante producción estatal del cine de actores y el largometraje.

## d) MEXICO MODERNO.

En esta época, los avances científicos y tecnológicos, han dado lugar, en el campo de la comunicación, a el surgimiento de la Radio y la Televisión, así como, la ampliación de la Prensa y el Cine.

Con respecto a la prensa, tenemos que, los diarios que se fundaron en el Distrito Federal y que la gran mayoría perdura hasta la fecha, son: "El Universal", fundado el 15 de noviembre de 1916 por Félix F. Palavicini; "El Excelsior", fundado el 18 de marzo de 1917 por Rafael Alducín; "El Universal Gráfico", en 1922; "El Redondel" (dominical taurino), en 1926; "La Prensa", fundado el 30 de agosto de 1928 por Pablo Lango rrea; "El Nacional Revolucionario" (ahora el Nacional), en 1929; "La Afición" (deportivo), en 1930; "Novedades" (que inició como semanario), en 1935 por Ignacio F. Herrerías; "Ultimas Noticias de Excelsior", primera edición en 1936, segunda edición en 1939; "El Esto" (deportivo), en 1941; "Ovaciones", en 1947; "The News" (en inglés), en 1950; "Diario de México", en 1950; "El Diario de la Tarde", en 1957; "El Día", en 1962; "El Herald de México", en 1965; "El Sol de México", también en el año de 1965.

Se publicaban a fines de 1940, 90 diarios, 2 bidiarios, 345 semanales, 35 bisemanales, 10 trisemanales, 4 decenales, 129 quincenales, 430 mensuales y 48 bimestrales, en toda la República 1093 en total. De estos correspondían 426 al Distrito Federal, 74 a Jalisco, 63 a Veracruz, 53 a Nuevo León, 44 a Coahuila, 40 a Guanajuato, 39 Chihuahua, 37 Tamaulipas, Puebla 34, 31 a Baja California, 31 a Sinaloa, 31 a Michoacán, 28 a Yucatán, 26 a Sonora, 15 a San Luis Potosí, Estado de México 12, Querétaro 12, Durango 12, 11 a Oaxaca, 11 Chiapas, 8 Campeche, 8 Hidalgo, 7 Nayarit, 7 Zacatecas, 6 Aguascalientes 6 Colima, 5 Guerrero, 5 Baja California Sur, 4 Morelos, 3 Tabasco, 3 Quintana Roo, 1 Tlaxcala. (47)

En 1966 el total de publicaciones periódicas en toda la República era de 1885. Y correspondían al Distrito Federal 1097, Jalisco 85, Aguascalientes 7, Baja California 26, Baja California Territorio 3, Campeche 1, Coahuila 41, 9 Colima, Chiapas 21, Chihuahua 40, Durango 11, Guanajuato 26, Guerrero 17, Hidalgo 15, Estado de México 25, Michoacán 52, Morelos 19 Nayarit 15, Nuevo León 50, Oaxaca 14, Puebla 39, Querétaro 11 San Luis Potosí 27, Sinaloa 32, Sonora 47, Tabasco 10, Tamaulipas 50, Tlaxcala 2, Veracruz 63, Yucatán 14 y Zacatecas 16.

De estas 1885 publicaciones 192 eran diarios, 496 semanarios, 207 quincenales, 792 mensuales y 198 con diferente periodicidad.

Para el año de 1967 hubo un incremento considerable, el número de publicaciones en toda la República llegó a 2319. De estos 228 eran diarios, incluyendo 202 matutinos y 26 vespertinos, 437 semanarios y 1654 de diferente periodicidad.(48)

Destacan entre los Diarios de provincia: "El Dictamen" - de Veracruz", "El Informador" de Guadalajara; "El Siglo" y -- "La Opinión" de Torreón; "El Correo" de Cd. Juárez; "El Nor- te" y "El Porvenir" de Monterrey; "El Sol" de Tepic; "El He- raldo" de Toluca; "El Mexicano" de Ensenada; "La Extra" de Ti juana; "La Verdad" de Colima; "Presente" de Villahermosa; -- "Diario de Xalapa"; "El Diario de Yucatán"; "El Diario del -- Sureste", "Trópico", "Revolución", "Diario de Acapulco", "Uni dad", "El Gráfico", "Prensa Libre", "Acapulco", y "El Sol de Chilpancingo" en el Estado de Guerrero.

En la Cd. de México existen en la actualidad 27 diarios, que son: "Excélsior", "El Día", "El Nacional", "El Sol de Mé- xico", "Novedades", "El Universal", "El Herald", "La Prensa" "Ovaciones", "Cine Mundial", "Avance", "Uno Más Uno", "Rotati vo", "Esto", "La Afición", "The News". "El Sol del Valle", y "La Jornada".

Diarios del Mediodía: "El Sol de México", "Ultimas Noti- cias" y la. "Diario de la Tarde"

Vespertinos: "Ultimas Noticias", "2a. Ovaciones", "2a. - Diario de México", "Universal Gráfico", "El Sol de México", - "Ultima Hora" y "D.F. Rotativa"

Existen también periódicos dominicales, como son: "la Ex tra", "Redondel", "Ultimas Noticias Dominical" y "Fígaro".(49)

#### CINE \*

En cuanto al Cine, en el período de Alvaro Obregón (1920-1924) y Plutarco Elías Calles (1924-1928), se concede menos im portancia al cine nacional que la oficial dispensada en tiem- pos de Carranza. Pues no cabía alentar la realización de docu-

(48) Ibid. p.152

(49) Dorantes, Gerardo L., y col. "Prensa y Derecho a la Información". Mé- xico, UNAM 1980, p.p. 215 y 216

\* García Riera, Emilio. Op. Cit. p.p. 53-348.

mentales que mostraran pasajes de la revolución, ya que, era preferible hacer lo menos público el movimiento armado que -- acababa de padecer el pueblo de México.

A partir de septiembre de 1929, se filman largometrajes con sonido indirecto (una riesgosa sincronización de discos - fonográficos e imágenes), y solo hasta noviembre de 1931 se - estrena en México la nueva versión de la película "Santa" con sonido directo, éste es: con banda sonora paralela a las imágenes de la misma tira de celuloide (inventada por los mexicanos Roberto y Joselito Rodríguez).

Desde 1932 se forma toda una industria cinematográfica, - y se producen en México seis películas, los siguientes años - se producen más de veinte. Y en 1933 se producen 21, 23 en -- 1934, 22 en 1935 y 25 en 1936, todas de producción capitali-- na. Estas películas se filmaron en cuatro estudios: Nacional productora, Universidad Cinematográfica, México Films y Estudios C.L.A.S.A., entre otros. Se hicieron 17 películas históricas, varias de ellas acogidas a los prestigios de la novela de capa y espada.

De 1937 a 1938, la producción de películas se basó prácticamente en el color local, costumbrismo y folklor. Para --- 1939, desciende la producción por la saturación de películas y existe competencia con Argentina, otro de los países cinematográficos de lengua castellana en América.

De 1941 a 1945, se considera la Epoca de Oro del cine mexicano. Los temas de inspiración para la filmación de películas son en la Segunda Guerra Mundial y en la Historia de México, así como, el cine ranchero, melodramas y comedias. En este período fué creado el Banco Cinematográfico para dar apoyo al cine nacional.

Entre 1946 y 1950, ocurrieron para el cine nacional cosas muy importantes: Emilio Fernández ganó fama mundial al obtener sus películas un buen número de premios internacionales; inició su carrera mexicana el director español Luis Buñuel, que llegaría a ser visto como uno de los más grandes cineastas del mundo entero; bajo la coordinación de Ismael Rodríguez, Pedro Infante se convirtió en un actor excepcionalmente popular y querido por una amplia masa de espectadores del país; el melodrama arrabalero fue el género definidor de la época.

En 1949, el Congreso de la Unión decretó una Ley de la Industria Cinematográfica, en ella se delegó a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía "el estudio y resolución de los problemas relativos al cine" y en sus reglamentos se prohibía a los exhibidores tener intereses económicos en la producción y la distribución y viceversa.

Al establecerse la televisión en México se da una competencia con el cine, lo cual influirá decisivamente en la historia misma del cine, obligándolo a buscar nuevas vías en lo formal y en lo técnico, y en el tratamiento de temas y géneros, dentro del período de 1951 a 1955.

En los años de 1956 a 1960, la crisis del cine se hizo notar, ya que se veía un cine cansado, rutinario y vulgar, carente de inventiva e imaginación.

En 1962, se inicia la producción de películas a color en los Estudios América. El control ejercido desde 1960 por el Estado al financiamiento y distribución de películas hace que la iniciativa privada se dedique a hacer más cine comercial (churros) que histórico o documental. Por otra parte en la Universidad Nacional Autónoma de México, prosperó en los sesentas un importante movimiento cineclubístico y se creó en 1963 la primera escuela de cine.

En 1966, 55 de las películas filmadas lo fueron a colores y la producción en blanco y negro bajo, sólo se filmaban algunas cintas independientes y unos pocos casos excepcionales.

La dirección de Cinematografía, a cargo de Mario Moya Palencia, en 1968, permite muestra de desnudos y palabras altisonantes en el cine. Y se reprime el cine político, que tomara una actitud crítica, al gobierno de Gustavo Díaz Ordaz.

Los géneros principales dentro del período de 1966 a 1970, son principalmente dramas, cine urbano y rural. En el año de 1970, siendo Director del Banco Nacional Cinematográfico, Rodolfo Echeverría, estatiza el cine nacional.

Para 1973, el cine mexicano tiene más aceptación que el extranjero, ya que, se exhiben películas con personajes y temas de clase media y así interesan al público de la misma clase. Y basado en esto el Estado crea sus propias firmas productoras, Conacine y Conacite I y II, creadas en 1975.

Al descongelar la estatización del cine en 1976, se facilita que la producción vuelva a manos privadas y se base en géneros populacheros y prostibulares, no se permite innovar, se permite que vengan directores extranjeros a filmar películas nacionales, esto sucede en período de 1976 a 1982, estando el presidente José López Portillo.

En 1983, se crea el Instituto Nacional de Cinematografía.

## RADIO

En 1920 a 1930, la radio surge como medio de difusión, - iniciando así lo que más tarde conoceríamos como medios de comunicación masiva.

En el año de 1923, el día 3 de abril precisamente empie<sup>za</sup> a transmitir la Estación de Radio CYL, que era propiedad -- del diario "El Universal" y "La Casa del Radio"

Ese mismo año salen al aire las transmisiones de las difusoras CYA, CYZ, CYB (propiedad de El Buen Tono, S.A.), CYH, CYX, CYJ, CZA, CZZ, las dos últimas propiedad del gobierno. - Estas estaciones de Radio llegaban a 2,300 repetidoras en toda la República.

En el año de 1925 funcionaban 11 estaciones Radiodifusoras, 7 en la capital y 4 en el interior del país; estas ubica<sup>das</sup> en Mazatlán, Monterrey, Oaxaca y Mérida. En 1926 ya existían 16, y en el año de 1929 transmitían 29, en ese mismo año México se adhirió a los acuerdos de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, que se celebró en la ciudad de -- Washington D.C., correspondiéndole a México las siglas distintivas XE y XF para la Radiodifusión.

El 18 de septiembre de 1930 se inaugura la XEW "La voz - de la América Latina desde México", con 500 vatios de potencia (actualmente transmite con 250,000 vatios)

A partir de este año el número de Radiodifusoras ha crecido en forma espectacular:

<u>AÑO</u>	<u>NUMERO DE DIFUSORAS COMERCIALES (AM Y FM)</u>
1930	17
1935	65
1940	113
1945	162
1950	198
1955	272
1960	370
1965	456
1970	565
1972	601

(Radiodifusoras en el Valle de México).(50)

(50) Bernal Sahagún, Victor M. "Anatomía de la Publicidad en México". México, Editorial Nuestro Tiempo, Cuarta Edición, 1980, p. 100

Las estaciones radiofónicas comerciales de amplitud modulada que captaba la mayor parte del auditorio radiofónico - que operan en el Distrito Federal y su área metropolitana son las siguientes:

- 1.- "La B grande (XEB)". Es una de las estaciones más antiguas del país, pues inició sus actividades en 1923. A partir de febrero de 1979, está a cargo de RTC de la Secretaría de Gobernación.
- 2.- "Radio Mundo" (XEN). Inició sus actividades en 1925.
- 3.- "Radio Capital" (XEL). Establecida en 1930.
- 4.- XEW. Establecida en 1930.
- 5.- "Radio Sensación" (XECMQ). Fué establecida en 1930.
- 6.- "Radio Variedades" (XEJP). Establecida en 1930.
- 7.- XERPM. Inició sus actividades en 1931.
- 8.- "Radio Trece" (XEDA). Fué establecida en 1936.
- 9.- "Radio AI" (XEAI). Comenzó a transmitir en 1937.
- 10.- "Radio Sinfonola"(XEBS), Inició sus actividades en - 1937.
- 11.- XEQ. Fué establecida en 1938.
- 12.- XERH. Establecida en 1938.
- 13.- XESM. Establecida en 1939.
- 14.- XEQK. Establecida en 1940.
- 15.- XELA. La estación inició sus labores en 1940.
- 16.- "Radio Mil" (XEOY). Fué establecida en 1942.
- 17.- "Radio Centro" (XEQR). Establecida en 1942.
- 18.- "Radio Exitos" (XERC). Establecida en 1945.
- 19.- "Radio Red" (XERED). Fundada en 1947.
- 20.- XEX. Establecida en 1947.
- 21.- "Radio 590" (XEPH). Comenzó sus labores en 1951.
- 22.- "Radio 620" (XENK). Establecida en 1951.
- 23.- "Radio Eco" (XECO). Inició sus operaciones en 1951.
- 24.- "Radio Felicidad" (XEFR). Fué establecida en 1952.
- 25.- "Radio Distrito Federal" (XEDF). Comenzó sus actividades en 1957.

- 26.- "Radio Chapultepec" (XEOC). Inició sus transmisiones en 1958.
- 27.- "ABC Radio Internacional" (XEABC). Fué establecida en 1964.
- 28.- "Radio Voz" (XEVOZ). Inició sus operaciones en 1964.
- 29.- "Radio Consentida" (XEFAJ). Inició sus actividades en marzo de 1981.

Por lo que toca a las estaciones de frecuencia modulada, son las siguientes:

- 1.- XEQX - FM. Fué establecida en 1940.
- 2.- "Estereomil" (XEOY - FM). Fué establecida en 1955.
- 3.- "Radio VIP" (XERED). Se estableció en 1961 en la banda de amplitud modulada. Fué trasladada a la frecuencia modulada en abril de 1981.
- 4.- "Sonido 89" (XHM - FM). Se estableció en 1961.
- 5.- "Radio Imagen" (XEDA - FM). Fué establecida en 1965.
- 6.- "Estereo - Cien" (XHMM - FM). Fué establecida en 1969.
- 7.- "Fórmula Melódica" (XHDF - FM). Comenzó a operar en 1968.
- 8.- "Sonido 101" (XHSON - FM). Establecida en 1968.
- 9.- "Estereorey" (XHV - FM). Comenzó a operar en 1968.
- 10.- XEW - FM. Se estableció en 1970.
- 11.- "Musica Feliz" (XHPOP - FM). Comenzó a funcionar en 1972.
- 12.- "Radio Universal" (XEQR - FM). Comenzó a funcionar en 1973.
- 13.- "Radio Hits" (XERC - FM). Establecida en 1973.
- 14.- "Disco Radio" (XERPM - FM). Fué establecida en 1979.
- 15.- XEQ - FM. Comenzó a operar en 1981.

Como se puede observar la importancia de la radio en la capital del país, en donde es el medio de comunicación masiva de mayor penetración, muy por encima de la prensa y la televisión.

Al crear el número de estaciones radiofónicas, se han formado grupos de estaciones comerciales en el Distrito Federal y en su área metropolitana, y son:

- 1.- "Organización Radio Centro". Agrupa seis emisoras en

AM: XEEST; XECMG; XEFAJ; XEJP; XEQR y XERC. En frecuencia modulada cuenta con: XEJP - FM; XEQR - FM; y XERC - FM.

- 2.- "Núcleo Ramio Mil". Está integrado por cinco emisoras en AM: XEBS; XECO; XEOY; XEPH y XEUR. En FM opera XEOY - FM y XHSON - FM.
- 3.- "Organización Radio Fórmula". Comprende en AM: XEDF; XERH; XESM. En FM maneja: XED - FM y XERPM - FM.
- 4.- "Grupo ACIR". Está formado por XEFR; XEL; XEVOZ. En FM maneja XESH - FM.
- 5.- "Radio Programas de México". Cuenta con dos estaciones, en AM: XERED, y FM: "Radio VIP".
- 6.- "Televisa - Radio". Operan tres estaciones en AM: -- XEW, XEQ y XEX, tres en FM: XEQ - FM; XEW - FM y XEX FM, y una en onda corta.

Las emisoras restantes operan en forma independiente a las agrupaciones señaladas.

En la actualidad existen en el país 648 estaciones de Amplitud Modulada, 20 de ellas son culturales; de Frecuencia Modulada hay 140 de las cuales 8 son culturales, y de Onda Corta hay 20, de las que 13 son culturales. Cabe señalar que hay estidades en la república que carecen de estación cultural.

Las principales organizaciones radiodifusoras en el país son: Radio Programas de México, Radio Cadena Nacional, Sociedad Mexicana de Radio, Cadena Radiodifusora Mexicana, Corporación Mexicana de Radiodifusión, Núcleo Radio Mil, Organización Radio Centro, Grupo Air y Grupo XELA.

#### TELEVISION. \*

A partir del año de 1934, comienzan los primeros experimentos de transmisiones de televisión en circuito cerrado en nuestro país, dichos experimentos estuvieron a cargo del Ing. Guillermo González Camarena. En el siguiente año el Presidente Lázaro Cárdenas dá su apoyo a estos experimentos y facilita las instalaciones de la radiodifusora XEFO, que pertenecía al Partido Nacional Revolucionario.

\* Trejo Delabre, Raúl y Col. "Televisa el Quinto Poder", México, Editorial Claves Latinoamericanas, Primera Edición 1985, p.p. 19 - 39.

Cabe señalar que, en el año de 1940 el Ing. González Camarena patentó el sistema de televisión a colores, al cual de nomino tricomático.

En el año de 1942 fué cuando se concluyeron los trabajos experimentales de televisión en circuito cerrado, dando paso a la primera transmisión de circuito abierto, utilizando para ello las instalaciones de la estación XHIGC.

En el año de 1946 se constituye la Televisión Asociada, - organización que agrupa a los principales propietarios de estaciones radiodifusoras de América Latina, tenía como objetivo esencial, el presionar a los gobiernos latinoamericanos, - a fin de que aceptaran que la televisión tuviera un uso comercial.

Posteriormente, en el año de 1947, por órdenes del Presidente Miguel Alemán Velasco, el director del Instituto Nacional de Bellas Artes, nombró una comisión, la cual encabezó -- González Camarena, para que analizara la forma de operar de -- los principales sistemas de televisión en ese momento, los -- cuales eran: el estadounidense (comercial - privado) y el de Gran Bretaña (monopolio - estatal). Al año siguiente se entregaron resultados de esta comisión al presidente Alemán, en la que se recomendaba que por razones "técnicas y económicas" -- era conveniente a México adoptar el sistema de televisión estadounidense.

En 1949, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López, declara que "el gobierno hará uso de la televisión con fines sociales y culturales, al tiempo - que reconoce que será motivo de explotación comercial por parte de los particulares". En este mismo año se otorga la concesión para operar comercialmente al canal de televisión XHTV - canal 4 (cuyas siglas son hasta la fecha).

El 11 de febrero de 1950, el Diario Oficial de la Federación publica el "Decreto que fija las normas a que se sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de televisión".

El 26 de julio de ese mismo año, inician las operaciones de la estación XHTV Canal 4, a cargo del Ing. González Camarena, desde la Torre de la Lotería Nacional.

El 21 de mayo de 1951 dan comienzo sus transmisiones regulares la estación XHEWTV Canal 2.

En 1952 el 18 de agosto, sale al aire la tercera estación de televisión en el país, la cual fué XHGC Canal 5.

El 26 de marzo de 1955, se asocian estas tres estaciones

de televisión, formando así un monopolio que controla la tele difusión en México (Telesistema Mexicano), bajo la dirección de Emilio Azcárraga, La Familia O'Farril y González Camarena, Se inicia en este año la construcción del Sistema Nacional de Microondas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas planea construir tres rutas: la de Occidente, la del Sureste y la del Norte.

En 1956, comienza a operar XEHWTV, la primera repetidora del Canal 2, en Guanajuato, y cubre la zona del Bajío y estados de Michoacán, Tampico, San Luis Potosí y Querétaro.

En 1958 se adquiere la primera máquina de video-tape en México, por la estación XEFBTV de la Cd. de Monterrey, afiliada a Telesistema Mexicano. Mediante el video-tape se comienzan a exportar programas a Latinoamérica y Estados Unidos.

El 3 de Abril de 1959, se difunde el primer programa grabado en video-tape. En este año Telesistema Mexicano cubre con repetidoras 20 estados de la República.

Se publica el 19 de enero de 1960 en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Radio y Televisión.

El 29 de diciembre de 1961, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Impuestos para las Empresas que explotan estaciones de Radio y Televisión.

En 1966, comienzan en México las transmisiones de Televisión a colores.

En 1968 se concluyen los trabajos de la Red Nacional de Telecomunicaciones, que incluye la Red Federal de Microondas y la estación Terrestre para Comunicaciones Espaciales de Tullancingo, comunicada con los satélites INTELSAT III y IV. Mediante estas instalaciones se establece la comunicación de México con otros países.

El primero de septiembre de ese mismo año, comienza sus transmisiones la estación XHTM Canal 8. Y el 12 de octubre de este año inicia sus transmisiones el Canal 13.

El 2 de marzo de 1969 aparece el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional, el cual principalmente transmite programas culturales y de divulgación tecnológica y científica, deportes y eventos oficiales; cuenta con escasos recursos financieros y técnicos, no admite anuncios comerciales, tiene un alcance limitado y no dispone de repetidoras en el resto del país.

El 13 de febrero de 1970, se crea la Dirección General de Información y Noticieros, con el fin de crear programas noticiosos.

Se unen en diciembre de 1972 Telesistema Mexicano y Televisión Independiente de México en una sola entidad, Televisión Vía Satélite, S.A. (TELEVISA), la cual se encarga de administrar los recursos de que disponen ambas empresas.

En 1976, Televisa exporta programas a los Estados Unidos por medio de satélite y microondas a través del Sistema Univisión. En este año se constituye la Fundación Cultural Televisa.

En 1980, mediante autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Televisa contrata los servicios del satélite estadounidense WESTAR III.

### CAPITULO III

## SURGIMIENTO Y REGLAMENTACION DE LA COMUNICACION MASIVA EN MEXICO

## a) SURGIMIENTO DE LA COMUNICACION MASIVA.

Es preciso hacer referencia a los Medios de Comunicación Masiva, por la importancia casi vital que tienen en la sociedad contemporánea, ya que, como nos señala Erich Fromm, "si se suspendieran por unas cuantas semanas los cines, radio, televisión, periódico, etc., en breve tiempo ocurrirían miles de perturbaciones nerviosas y muchos miles más de personas caerían en cuadros de grave neurosis". (51)

Es necesario ahora enunciar algunas definiciones de Medios de Comunicación Masiva; "son las instituciones y formas en que se transmiten y se reciben las ideas, informaciones y las actitudes" (52); Janowitz enuncia "los medios de comunicación masiva comprenden las instituciones y técnicas mediante las cuales grupos especializados emplean recursos tecnológicos (prensa, radio, cine, t.v., etc.) para difundir contenidos simbólicos en el seno de un público numeroso, heterogéneo y disperso". (53).

Por lo anterior se puede decir que estos medios son básicamente técnicas e instrumentos concebidos para la difusión masiva de mensajes.

El primer medio de comunicación que se puede considerar con cierto carácter masivo, es el libro impreso (es decir la imprenta). Posteriormente la prensa se constituyó en el medio de comunicación más importante. "Su influencia se extendió a grandes sectores de la población y su misión se dividió en dos grandes ramas, la información y la orientación. En este momento, los conceptos de opinión pública y de libertad de prensa adquirieron un carácter fundamental en el desarrollo de la vida social. Es indudable que estos conceptos están fuertemente ligados con los primeros movimientos democráticos de la historia y con el desarrollo del pensamiento liberal" (54)

Otros inventos revolucionarios, que facilitaron el proceso de transmisión de noticias e ideas en la comunicación de masas fueron: el telégrafo y el teléfono.

- (51) López Ayllón Sergio. "El Derecho a la Información" México, Ed. Miguel Angel Porrúa, Primera Edición 1984, p. 18  
 (52) Williams Raymond. Op. cit. p.15  
 (53) Mc Quail Devis. "Sociología de los Medios de Comunicación", Argentina Ed. Paidós, S.A. 1976. p.14  
 (54) Trejo Delabre, Raúl, y Col. Op. cit.111.

La comunicación masiva producida a nivel industrial (primera mitad del siglo XX), se convirtió en un componente inseparable de las sociedades actuales, cuando estas sociedades empezaron a crecer y los hombres se incorporaron a una división del trabajo más compleja que fue dejando el tiempo libre en manos de los medios electrónicos.

"La sociedad industrial contemporánea, llamada así por los autores que observaban el desarrollo y el crecimiento urbano en los principales países desarrollados, llegó a manifestarse en algunas ciudades de países subdesarrollados que habían adoptado el modelo de desarrollo de su centro de influencia y que reunían grandes conglomerados humanos entorno de los centros de producción". (55)

La ampliación de las comunicaciones correspondientes ante el crecimiento industrial y el desarrollo tecnológico permitió que estas extensiones del hombre llegasen a adoptar un papel inseparable del medio urbano. La radiodifusión primero y después la televisión \* se convirtieron en las formas de comunicación a cuyo desarrollo se orientaron las grandes empresas. Igualmente las nuevas tecnologías y su experimentación han estado vinculadas, desde su surgimiento, a proyectos industriales y comerciales que se encargan de conjuntar los avances tecnológicos con mercados y formas de consumo.

Ante este avance surge una necesidad de trabajo y educación que han obligado a los gobiernos a utilizar los medios de comunicación como promotores y propulsores del desarrollo social.

Al observar la importancia cada día mayor de los medios de comunicación en la vida social, es indispensable hacer una evaluación sociológica, pensando en primer término, que los medios de comunicación colectiva son un reflejo del contexto sociopolítico en el que están ubicados y que generalmente, se ponen al servicio de la ideología dominante. Sin embargo, no son un reflejo mecánico, sino que reúnen las características propias de los reflejos dialécticos. Esto significa que reciben la influencia de los distintos tipos de sociedades humana y, a su vez, influyen, de una manera importante, sobre los procesos psicológicos, las conductas públicas y el contexto general.

(55) Idem, p. 112

\* Con el surgimiento de estos medios nace lo que se ha dado en llamar comunicación masiva.

b) PRIMEROS INTENTOS DE REGULACION JURIDICA DE LA COMUNICACION MASIVA.

Antes de ver los primeros intentos por regular la Comunicación Masiva en México, es necesario señalar algunos antecedentes de sistemas jurídicos en los cuales se inspiraron y se orientaron nuestros legisladores.

En Inglaterra la Reina Isabel, mediante la Cámara Estrellada realizó el monopolio de la impresión, limitando el número de imprentas a Londres, Oxford y Cambridge, esta Cámara ordenó que "todos los libros y todos los impresos de cualquier clase, fueran sometidos a previa censura, con objeto de inscribirse en un Registro Especial y darles a los que juzgaren convenientes licencia de publicarse, so pena de aplicar gravísimos castigos a los transgresores de dicha ordenanza"(56). La disposición duró hasta que se disolvió la Cámara.

En 1643, el Parlamento Largo retoma la disposición anterior, y en contra de esto el poeta John Milton hace la primera defensa fundamental sobre la libertad de prensa. Ante esto el Parlamento Inglés establece medidas más rigurosas, promulgando la Ley de Censura en 1662.

Otro defensor de la Libertad de Expresión fué el Jurista John Locke, que en 1694, analizó artículo por artículo de la Ley de Censura y mostró las desventajas que tenía, comparándola con Holanda, que tenía Libertad de Expresión, ya que al permitir la impresión de libros y periódicos lograba una ventaja económica al país. Con esto Locke acabó con la Censura en Inglaterra, floreciendo así la libertad de expresión.

En Francia nació la libertad de expresión de manera brusca, pasando de la total negación al reconocimiento absoluto de las ideas contrarias, individualista y liberal, gracias a su revolución. Un punto muy importante fué la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789. Posteriormente se promulgó su Constitución en 1793, afirmando la libertad en su artículo 122: "La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la institución general, los socorros públicos, y la absoluta libertad de prensa, etc..."(57).

(56) Castaño, Luis. Op. cit. pág.5.

(57) Ibid. p. 10

La libertad quedó definitivamente consagrada en Francia en 1881, por medio de una ley, especie de código, igual para la imprenta que para la prensa periódica.

En México al iniciarse el movimiento de independencia y antes de establecer la Constitución de 1812, se promulgó una ley de Imprenta que abolía la censura de cientos y cientos de años y que no abarcara los escritos religiosos.

Las Cortes ordenaron en 1810 la libertad de imprenta --- atendiendo, decía el diputado Pérez de Castro: "A que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público y --- que sin esa libertad no podrá jamás la nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar los ideales de sus diputados, dirigirle en cierto modo y manifestarles su opinión".(58).

Este Derecho no se publicó inmediatamente en México, por que, según dice Alamán: "El Virrey Francisco Javier Venegas, previendo que con la Libertad de Imprenta, en las circunstancias en que el país se hallaba, iba a darse gran impulso a la Revolución". Se aprovechó para no establecerlo de un incidente baladí o sea de la muerte de uno de los miembros de la Junta de Censura, por lo que se había quedado desintegrada cuidándose de nombrar un suplente para reformar dichas publicaciones. Por fin el decreto se publicó el 5 de octubre de 1812. pero se suprimió el 5 de diciembre del mismo año, "por notar el abuso más escandaloso de ella".(59).

Los insurgentes no deseaban una libertad del pensamiento y de la prensa irrestricta, sin limitaciones, porque pensaban como los legisladores de Cádiz y de la Constitución Francesa, ya que una libertad así degenera pronto en libertinaje y anarquía. Uno de los periodistas más importantes de la época y --- miembro del Congreso de Chilpancingo, Don Carlos María Bustamante, apoyaba esta idea, él no deseaba una libertad de imprenta absoluta y argumentaba que "América debe a la libertad de prensa en gran parte su felicidad y la deberá en todo tiempo siempre que sus hijos hagan buen uso de ella y no conviertan la tríaca saludable en veneno mortífero".(60)

El 12 de enero de 1835, el Diputado Parres presentó una iniciativa sobre la libertad de imprenta, cuyo primer artículo reafirmaba aparentemente la libertad de expresión, pero so

(58) Idem. p. 21

(59) Idem. p. 23

(60) Pinto Mazal, Jorge. Op. cit. p. 107.

metía los escritos a la censura del impresor, quien en caso de delinquir, la misma ley lo castigaba con 10 años de prisión.

Las ideas coloniales poco a poco fueron desapareciendo, y como refiere Porfirio Parra "El ideal del partido liberal de entonces era otro: no concebía a los pueblos como rebaños sumisos a la voz del pastor". Discurrir y hablar era precisamente derechos del hombre y por ello la libertad de pensamiento y expresión del mismo por medios mecánicos, debían garantizarse plenamente en la Constitución, no solo para determinadas materias principalmente políticas, como las constituciones liberales del 24 y 47 lo establecieron, sino para todas, aún las religiosas, así lo asentó en la Constitución de 1857, en su artículo sexto, diciendo:

"La manifestación de las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público".(61).

Este artículo se aprobó sin más problemas, ya que, era claro y había suprimido todos los fueros del clero.

En el artículo séptimo de dicha constitución, que fué consecuencia de la libertad de pensamiento, referido a su medio de expresión por la imprenta, estableció así mismo que se podía escribir sobre todo y todo se podía publicar sin previas autorizaciones estatales o religiosas. Y textualmente dice:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites -- que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena".(62)

Esto provocó una discusión en el Congreso. La primera parte del artículo, no suscitó polémicas y fué aprobada por la mayoría, como lo refiere Zarco "la enunciación de dicho principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto, a la independencia del pensamiento y de la palabra".(63)

(61) Idem. p. 116

(62) Idem. p. 117

(63) Idem. p. 117

De los otros aspectos que habla el artículo séptimo, no provocaron grandes discusiones, ya que se argumentó las experiencias por los sistemas de Europa. Es decir, no es una libertad única, sino por una libertad limitada, específicamente, determinada por el respeto que debe tenerse por el Derecho -- Ajeno.

En el Congreso, una minoría luchaba por que no se limitara en ninguna forma dentro del precepto constitucional, la libertad de imprenta, y eran el periodista Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Zendejas y Don Guillermo Prieto. Zarco pugnó vigorosamente "porque la libertad de prensa no tuviera más -- textativas que los escritos llevaran la firma del autor". (64)

Zendejas dijo que: "las restricciones de la vida privada, de la moral y la paz pública, son cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos y que la sección que se llama de Derechos del Hombre es una sección de trabas y textativas que deja su título pomposo, que quitan toda elevación al pensamiento y que lo eclipsan y lo ofuscan si se compara con la declaración de los Derechos del Hombre que promulgó la Convención -- Francesa.

Ignacio Ramírez, sostenía que (65): La Comisión como los planetas que giran alrededor del sol; dijo, van siempre la mitad de las cosas sumergidas en tinieblas y no pueden hablar de un derecho sin nulificarlo a la fuerza de restricciones. La Comisión quiere limitar el vuelo del espíritu humano. Que la imprenta salió armada de las manos de Gutemberg; que la -- prensa triunfa siempre que combate; que la imprenta es superior a todas las restricciones y no necesita la protección -- del Congreso.

Poner restricciones a la inteligencia humana en la imprenta, en su trono, es lo mismo que profanar a una deidad en su santuario. Don Guillermo Prieto, dijo: (66)

Considero a la prensa como égida de la libertad, como el escudo más firme de los derechos del hombre y por lo tanto, sostengo que debe ser libre como el pensamiento. Al ocuparse la Comisión de los derechos del hombre, insiste casi siempre en un gravísimo error. Asienta un gran principio y como deslumbrada con la luz de la verdad, retrocede espantada, se intimida, vuelve los ojos a la censura de nuestros adversarios, parece pedir perdón de su atrevimiento y se apresura a formar restricciones que nulifican el derecho. En la sección de derechos del hombre no es propio hablar de abusos. Esto es elevar el abuso al rango de derechos. El derecho debe quedar inviola

(64) Idem. p. 119

(65) Idem. p. 120

(66) Idem. p. 121

ble, incólume y eterno.

En contra de la minoría de la Cámara que apoyaba la libertad de prensa sin trabas, estaba la mayoría que decía: - "que por el bienestar y tranquilidad de la sociedad, el artículo de la Constitución debía fijar el límite de escribir y que este límite no debería ser otro que la vida privada, la moral y la paz pública" (67).

La mayoría del Congreso voto de acuerdo con el proyecto de la comisión por una libertad de prensa restringida, pero la minoría se salió con la suya al ganar, en cuanto al medio que para garantizar dicha libertad se estatuyó en dicho artículo o sea la aplicación de la institución de los jurados de controversia sobre los excesos de la prensa, logrando prácticamente la impunidad de la misma.

El 13 de enero de 1857, el señor Francisco Zarco dió lectura a un proyecto de Ley Orgánica de la libertad de Prensa, del que era autor en relación con los preceptos Constitucionales relativos que se acababan de probar, y que fué promulgado como decreto hasta el 12 de febrero de 1861, siendo derogado poco tiempo después. Este decreto define de manera muy vagas las restricciones de la libertad de prensa, es decir, lo que significan los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Establece jurados sin juez instructor y determina insignificantes para los autores de los delitos cometidos por la prensa, más bien da a la prensa un carácter de impunidad absoluta.

En la época de Porfirio Díaz se observó un desacuerdo total en contra de la libertad de expresión y de prensa, hasta que se consiguió reformar el artículo séptimo de la Constitución de 1857, ya que este frenaba sus excesos, suprimieron la institución de los jurados populares para el conocimiento de los posibles delitos que se cometieron por la palabra escrita.

Al triunfar la Revolución Mexicana en 1910, se instituyeron las medidas legales que se consideraron oportunas para hacer efectiva (en aquella época) la garantía constitucional. Al artículo sexto no se le hizo ninguna reforma y quedó igual al promulgado por la Constitución de 1857. En cuanto al artículo séptimo que la comisión encargada redactó introduciendo nuevamente los Jurados Populares para conocer de los delitos cometidos por la prensa, ocurrió lo mismo que en el Congreso del siglo pasado; dió origen a grandes acres polémicos entre sus miembros, habiéndose finalmente rechazado por mayoría de votos, la parte relativa a los Jurados.

Al respecto de la Ley de Imprenta, y en las sesiones extraordinarias del Congreso el 15 de abril de 1917, Venustiano Carranza señaló entre otras cosas, "...El gobierno de mi cargo acaba de expedir una Ley de Imprenta, que estará en vigor hasta que vosotros expidáis la Ley Orgánica de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

La necesidad y oportunidad de esta ley apreciadas debidamente sí se tiene en consideración que hasta hoy los excesos de la libertad de imprenta y en general de la manifestación de las ideas, han causado serios trastornos, tanto contra el derecho de los particulares y la tranquilidad de sus familias, como contra el orden y la paz pública; pues a todos vosotros es bien conocido que fue el libertinaje de la palabra y de la prensa, lo que más eficazmente contribuyó a debilitar el prestigio y responsabilidad del gobierno legítimo de la República, y a fomentar y apoyar la audacia de los enemigos de aquel, pudiendo decirse, sin temor de equivocarse, que fué lo que de una manera principal y directa determinó los cuartelazos y crímenes de febrero de 1913.

Con toda seguridad que no han de faltar personas que consideren contrarios a la libertad del pensamiento y, por consiguiente, ofensivos algunos, si no es que todos, de los preceptos de la ley de que se trata; pero hay que tener en cuenta que en ellos sólo señalaban los casos en que se ataca a la vida privada, la moral y la paz pública, casos que ningún espíritu serio debe negarse a admitir, a menos que sostenga que es lícito atentar contra la honra y los intereses de los particulares, contra los fueros de la moral y contra la tranquilidad pública, o que pretendan que en algunos de esos casos se ha ido más allá de lo que la razón y la justicia exigen.

Si en el periodismo mexicano ha habido y hay publicistas que lo han prestigiado y que le seguirán dando lustre contribuyendo a formar y orientar la opinión pública, propagando sanas ideas y ayudando a seleccionar y adicionar con aciertos los grandes problemas en que estriba la suerte del país; también han abundado y no escasean hoy, por desgracia, escritores que no han sabido ni saben más que injuriar, por que faltos de conocimiento y de la aptitud necesaria para entrar al estudio de los problemas nacionales, reducen su labor a manchar la reputación ajena, a ejercer el chantaje como sistema de medro, o empuñando la labor de los servidores de la Nación, y llegada la ocasión propiciada, a arrojar las flores de la adulación a los pies de los magnates para deslumbrarlos, o de los ambiciosos para alentarlos en sus imaginaciones. Si se quiere la prueba de éste, bastará hojear la prensa de la época de la dictadura del general Díaz, en la decena de los cuartelazos de febrero y durante todo el período de la usurpación de Huerta.

Los escritores que para discutir una cuestión no necesitan calumniar, los que pueden censurar hasta con actitud la conducta de un funcionario o de un empleado público sin arrojar sobre él dardos envenenados de la difamación, o sin anonadarlo y deprimir su autoridad con las punsantes diatribas de su desprecio esos nada tienen que temer de la ley, la que sólo se ha hecho para los que no guardan el respeto debido al derecho ajeno". (68)

En el año de 1913, siendo presidente de la república Victoriano Huerta, se promulga y publica en el Diario Oficial del 23 de junio el Primer Reglamento Cinematográfico, en donde se prohibía las vistas de escenas en las que se cometían delitos y los culpables no tenían castigo, es decir, que el hecho condicionante de trasgresión de la ley debía ir aparejada con la pena impuesta por su comisión, que sea a través de los medios del poder público, por las circunstancias o por la misma sociedad, siempre y cuando esto implicara una vedetta privada acorde con lo consignado por el artículo 21 Constitucional, que dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, la cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con una multa mayor de su jornal o sueldo en una semana". (69)

En lo que sigue del ordenamiento contiene sobresalientes atribuciones al gobernador del Distrito Federal para suspender la exhibición de cintas que contengan ataques a las autoridades, a terceros, a la moral, las buenas costumbres, la paz y al orden público.

Finalmente se sujetaba a los exhibidores a la autorización, previa censura, de los filmes por exhibirse, imponiendo asimismo sanciones pecuniarias a los infractores.

(68) "Los Presidentes de México ante la Nación 1821 y 1966". Editado por - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo 3 p.p. 144 y 145

(69) Arduiza Valdemar, Virgilio. "Legislación Cinematográfica Mexicana", - México, Edit. Filmoteca de la UNAM, 1a. Edición 1984. p. 16.

Durante el Gobierno del presidente Venustiano Carranza se promulgó y publicó en el diario Oficial del 10. de octubre de 1919, un Reglamento de censura cinematográfica. Donde se atribuían las funciones de censor a la Secretaría de Gobernación, la cual crea un consejo de censura, integrado por tres personas: un presidente, un secretario y un vicepresidente, la idea de crear a este cuerpo colegiado fué elaborada con el objeto de evitar decisiones arbitrarias, conteniendo asimismo un recurso de revisión en caso de inconformidad y aún así, ante una segunda negativa de autorización cabía una última insistencia al exhibirse la película en cuestión ante el Ministerio de Gobernación.

Se cerraron las fronteras para importación y exportación de cintas nacionales y extranjeras, sin previa autorización.

Este ordenamiento consignaba que se cortarían aquellas -- escenas que presentaban la apología de algún delito, la forma de su realización o lo que consideraran atentatorio a la moral y buenas costumbres, así como lo que pudiera alterar el orden público. En el artículo 18 se consignaba propiamente la censura previa del argumento y un inicio de identificación del material cinematográfico.

En decreto del 31 de diciembre de 1938 el Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, reformándolo con la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos. El Departamento Central del Distrito Federal. Aún con esta autonomía censuraba las películas que habían de exhibirse en los salones, más bien con fines fiscales, pues cobraba dos pesos por "rollo" de película "supervisada", derecho que rendía al Departamento un ingreso de 26 mil pesos anuales.

En el período presidencial de Manuel Avila Camacho se realizó un Reglamento de supervisión Cinematográfica, en donde se establecía el principio de censura y se asignaban facultades a la Secretaría de Gobernación que por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica para que autorizara la exhibición de películas comerciales. También se impusieron reglas de supervisión catalogando las películas en tres tipos de autorización atendiendo la edad de los espectadores (adultos, adolescentes y niños).

En ausencia de laboratorios nacionales capaces de realizar el revelado de películas y debiéndose enviar al extranjero el material para revelarse, a fin de evitar que mediante tomas poco convenientes se desvirtuara o menoscabara nuestra personalidad nacional, se impuso la presencia de un supervisor al lado de cámara y con los reportajes de pietaje expuestos, autorizara la salida del material del país para que fuera procesado en el extranjero.

Finalmente, en otro aspecto de reglamento se autorizaba a los turistas e investigadores a tomar fotos fijas o de cine, con las limitaciones que las autoridades civiles y militares expresaran con respecto a edificios o lugares que se considerara pudiera afectar a la seguridad nacional, pues el mundo - atravesaba por la Segunda Guerra Mundial y México es vecino - de un país beligerante como en este entonces era Estados Unidos.

El C. Facha Gutiérrez en diciembre de 1949, en debate -- abierto en la Cámara de Diputados, dijo con respecto a los artículos 3o., 4o., 6o., 8o., 9o. y 4o. Transitorio:

"Solamente voy a objetar las fracciones IX, XI y XII y respecto a XII, nos vamos a reservar el derecho de discusión para tratarlo en el artículo 4o.. La fracción IX, dice lo siguiente:

Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará, siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan el artículo 6o. y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Esta fracción contiene, podríamos decir, dos partes: la primera es la concesión de la autorización para - exhibir, o sea en términos generales, la censura previa a la industria o a las películas próximas a exhibirse. Yo, señores diputados soy partidario de esta censura previa, a la industria o a las películas próximas a exhibirse. Creo que no solamente es un derecho sino un deber ineludible del Estado, sobre todo lo concerniente a la moralidad, a las buenas costumbres, o a aquella parte que vaya a ofender el sentir público ... Solamente quisiera hacerles una interpe-lación concreta a los miembros de la comisión ¿en -- que artículo constitucional fundan esta censura previa? porque el artículo 7o. de la Constitución, que -- aunque se refiere a la libertad de imprenta - pero -- es natural que cuando se promulgó la Constitución -- del 17, la industria cinematográfica estaba en pañales - no podría referirse a esta misma industria por que prohíbe terminantemente la censura previa".(70).

Después de 20 años de existencia del cine sonoro, el desarrollo de la industria cinematográfica, los intereses

en pugna y en consecuencia los conflictos sucitados, hicieron imperiosa la necesidad de un ordenamiento más eficaz, ya que no puede dejarse a una mera función reglamentaria el curso -- que seguía el acomodamiento de los diferentes factores que intervinieron en la apenas floreciente industria.

Y Satanousky argumenta: "Sí la ausencia de la legisla---ción fílmica se justifica en los países que también carecen de esta industria, no es tan comprensible en México, donde -- hay producción bastante considerable".(71)

La Ley de la Industria Cinematográfica entró en vigor el 1o. de enero de 1950. La cual derogó la Ley que creó la Comisión Nacional de Cinematografía del 30 de diciembre de 1942.

Con respecto a la Radiodifusión, los primeros antecedentes en materia de legislación, comienzan en primera instancia, en 1917, en donde el Estado reconoce como patrimonio de la nación el espacio en que se propaga las ondas electromagnéticas y más tarde establece un régimen de concesiones y permisos para su explotación.

El 9 de mayo de 1923, la Liga Central Mexicana de Radio, presentó al Presidente de la República el proyecto de reglamiento. Y el 24 de abril de 1924, se expidió la Ley de Comunicaciones Eléctricas, y el 9 de junio de 1933, se publicó el reglamento para el establecimiento de las estaciones radiodifusoras y radioexperimentales.

Sin embargo fué hasta 1959 cuando "el Congreso de la --- Unión, se avocó al estudio de una legislación de la radiodifusión. Durante ese año una comisión especial de la XLIV Legislatura federal, presidida por el Diputado Moisés Ochoa Campos, se elaboró la primera Ley Federal de Radio y Televisión. Dicha Ley fué expedida el 19 de enero de 1960". (72).

(71) Idem. p. 19

(72) "Ochoa Campos, Moisés" Op. cit. p. 145

c) DESARROLLO DE LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES HASTA NUESTROS DIAS.

En México durante la época de la dominación española, rigieron las disposiciones promulgadas por España, las cuales fueron recopiladas en 1680, conocidas con el nombre de Leyes de Indias, estas se completaban con las Leyes de Castilla, -- las que se aplicaban supletoriamente. Mediante estas leyes se restringió, tanto la libertad de expresión, de información y de pensamiento. Para ilustrar lo anterior se hará mención de algunas leyes:

"...El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 29 de septiembre de 1543. (73)

Porque de llevarse a las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas, se siguen muchos inconvenientes: Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que no los concientan imprimir, vender, tener, ni llevar a distritos y proveen que ningún Español, ni Indio los lea.

Ley V<sup>a</sup>. Que los registros de libros para pasar, a las Indias, se ponga específicamente, y no por mayor. El Emperador don Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores de Valladolid a 5 de septiembre de 1550.

Mandamos a nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla que cuando se hubieran de llevar a las Indias algunos de los libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que tratan, y no se registren por mayor..."

"...Que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el Consejo. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 21 de septiembre de 1556 y el mismo en Toledo el 14 de agosto de 1560.

Nuestros Jueces y Justicias de estos reinos y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano no concientan ni permitan que se imprima ni venda ningún libro que se trate de materias de Indias, y hagan recoger, recogan y remitan con brevedad a él todos los que hallaren y ningún Impresor, ni Librero lo impriman, tenga, ni venda; y si llegara a su poder, lo entregue luego en nuestro Consejo para que sean vistos y examinados, pena de que el Impresor, o Librero, que los tubiere, o vendiere, por el mismo caso incurri

rá en pena de doscientos mil maravadíes y perdimiento de la impresión e instrumento de ella..."(74)

"...Don Felipe II y la Primera Gobernadora en Valladolid a 9 de octubre de 1556.(75)

Nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte la diligencia necesaria, y den orden a los Oficiales Reales, para que reconozcan a las visitas de navíos si llevarán algunos libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición, y hagan entregar a todos los que hallaren a los Arzobispos, Obispos, o a las personas quien tocare, por los acuerdos del Santo Oficio y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por todas las vías posibles averigüen y procuren saber si en su Diócesis hay algunos libros de esta calidad y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición, y no lo concientan, ni den lugar a que permanezcan, ni queden en aquellas provincias ..."

"...Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana en Valladolid por pragmática de 7 de septiembre de 1558: Fracción 5ª. "Y porque somos informados, que en estos Reynos hay y se tiene por algunas personas obras y libros escritos a mano, que no están impresos, los cuales comunican, publican y confieren con otros de cuya lectura se han seguido inconvenientes y daños; mandamos y defendemos que ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea, no tenga, ni comunique, ni confiera, ni publique otros libros en obra nueva de mano que sea materia de doctrina Sagrada Escritura ni de cosas concernientes a la Religión de Nuestra Fe Católica, sin que la presente en nuestro Consejo y vista examinada de la forma dicha, se dé licencia para poderla imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes y que los tales libros y obras sean públicamente quemados. Y mandamos a los de nuestro Consejo que el examen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se hagan brevemente, y los que fueren buenos y provechosos, se les dé licencia y los que no fueren, lo hagan romper y rasgar; y de los que así reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro. Y para que lo susodicho se guarde y cumpla así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros que así en poder de los librerios como de otras personas y mercaderes de libros, así seglares como eclesiásticos y religiosos, hay y hubiere; mandamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados de estos Reynos, a cada uno de su Distrito y Jurisdicción y Diócesis que con mucha diligencia y cuidado por sí o por personas doctas de letras y conciencia y para ésto depuraren juntamente con nuestra Justicia y Corregidores de las Cabezas de los par

(74) Ibid. p. 16

(75) Ibid. p. 17 y 18

tidos de los cuales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las tiendas de los libreros y mercaderes de libros y de cualesquier otras personas particulares o eclesiásticas y seculares que les pareciere y que los libros que fallaren sospechosos o reprobados o en que halla errores o doctrinas falsas o que fueren de materia deshonesta y de mal ejemplo y de cualquier manera o Facultad que sea en Latín o en Romano u otras lenguas, aunque sean de los impresos con Licencia nuestra envíen de ellos relación firmada de sus nombres a los de Nuestro Consejo para que los vean y provean y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere... "(76)

Los periódicos fueron censurados por Felipe IV en 1627, por la Ley de la Novísima recopilación que dice: "...y así mismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apoloías, ni penegíricos, ni gazetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos y papeles en materia de Estado ni Gobierno y otras cualesquier, ni arbitros, ni coplas, ni diálogos, ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones sin que tengan ni lleven, primero, examen y aprobación de Corte.. "(77)

Por otra parte Francia aporta documento trascendental en la historia jurídico política del mundo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamado en 1789, que en su artículo 17 dice: "Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia sino provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la Ley". (78)

Las Leyes de Cádiz estuvieron vigentes en México, aunque más en teoría que en práctica, y tuvieron su fuente de inspiración en los modelos ingleses, norteamericanos y franceses principalmente. Ya que Napoleón durante su dominación en España, llevó a esta nación los pensamientos inmortales de la revolución francesa.

Ley de Libertad de Imprenta de 1810, dictada por las Cortes de Cádiz.

Artículo Primero.- Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades-

(76) Ibid. p. 19

(77) Ibid. p. 19

(78) Ibid. p. 10.

que se expresarán en el presente decreto.

Artículo Segundo.- Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta a la censura de las obras políticas precedentes a su impresión.

Artículo Tercero.- Los autores o impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad quedando sujetos a la pena de nuestras leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan.

Artículo Cuarto.- Los libelos informatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigadas con la pena de la ley, y los que aquí se señalarán.

Artículo Quinto.- Los Jueces y Tribunales respectivos en tenderán en la averiguación, calificación y castigos de los delitos que se cometan por los abusos de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

Artículo Sexto.- Todos los escritos sobre materia de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado.

Como se podrá ver en estas Leyes no existía una libertad absoluta, ya que estaba restringida con relación a la religión, además se respetó el fuero eclesiástico, para los delitos de imprenta.

Constitución de Cádiz (1812). Título III.(79)

Capítulo VII. De las Facultades de las Cortes.

Artículo 131. Las Facultades de las Cortes son:

Vigésimocuarta: Proteger la libertad política de la imprenta. Título IX. Capítulo Unico.

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

Constitución de Apatzingan (22 de octubre de 1814).(80)

(79) Ibid. pp. 75, 76, 102 y 103

(80) Tena Ramírez, Felipe. "Las Leyes Fundamentales de México, 1808-1964" México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1964. pp. 35,36 y 42.

Capítulo V. De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecidos por la sociedad en todo su poder.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública se ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VIII. De las atribuciones del Congreso.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente...

Artículo 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Constitución de octubre de 1824 (81), fué precedida por el acta constitutiva, expedida el 31 de enero de 1824, y en lo relativo a la libertad de prensa dice:

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso dar Leyes y Decretos:

Fracción 4<sup>a</sup>. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.

Artículo 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.

La Constitución de 1824. (82)

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son:...

III.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo de que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados o territorios de la Federación.

(81) Ibid. p.p. 155 y 159

(82) Ibid. p.p. 174 y 191

Artículo 161. Son obligaciones del Estado...

IV.- Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Artículo 171. Jamás se podrá reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana. su religión, formas de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados.

La Constitución de 1836 (83) (las siete leyes constitucionales) dice:

Artículo 20. Son derechos del mexicano...

Fracción VII.- Poder imprimir y circular, sin la necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras que no se dicten otras en materia.

Bases Orgánicas, elaboradas en el primer período de Santa Ana. Constitución de 1843. (84).

Título Segundo. Son derechos de los habitantes de la República.

Artículo 9o.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derechos de imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación y censura.

Artículo 10o.- Los escritos que versan sobre el dogma religioso o sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

Artículo 11o.- Una ley calificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiéndose fijar otras faltas que las siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, bienes, provocación a la sedición y desobediencia de las autoridades y calumniando a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

(83) Ibid. p.p. 205 y 206

(84) Pinto Mazal. Op. cit. p. 114

Artículo 120. Ni serán responsables los impresores en el caso de que se aseguren de la responsabilidad del editor o del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad.

Acta de Reformas promulgada en 1847, la cual reafirma lo que se había establecido en la Constitución de 1824 (además de dar nacimiento al Juicio de Amparo).

Artículo 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Ley de Imprenta del 25 de abril de 1853.

Aparece un decreto sobre la libertad de Imprenta, donde se prohibía todo ataque a las bases de la administración, al gobierno, a sus facultades y a sus actos, bajo pena de multa y suspensión temporal del periódico infractor, la suspensión definitiva podía ordenarla el Presidente de la República como medida de seguridad nacional.

Constitución de 1857. (85)

Título I. Sección I. De los derechos del hombre.

Artículo 60. La manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Artículo 70. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe las penas.

Constitución de 1917. (86)

Artículo 60. La manifestación de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en

(85) Ibid. p. 607

(86) Ibid. p. 820

el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoca algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "pape-leros", operarios y demás empleados del establecimiento de -- donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se de-- muestre previamente la responsabilidad de aquellos.

En diciembre de 1977, se adicionó al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la expresión ... "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

## LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

(Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983).

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Publicar las Leyes y Decretos que expiden el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.

III.- Publicar el Diario Oficial de la Federación;  
 ... XX promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial, vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataque los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de los que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;...

Artículo 32.- A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

...XVII Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística e información geográfica; ...así como, -- normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal....

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

II.- Organizar y Administrar los servicios de correo y telégrafo en todos sus aspectos y conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los Estatales y extranjeros; así como los del servicio público de procesamiento remoto de datos;

III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados y de estaciones de radiodifusión comerciales y culturales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones...

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

...XXIX.- Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica de radio y televisión y en la Industria Editorial...

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.(87)

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940)

LIBRO QUINTO:

Comunicaciones Eléctricas

CAPITULO I

De las instalaciones en general.

Artículo 374.- Las concesiones para comunicaciones eléctricas se otorgará por el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones, el cual no excederá de cincuenta años. El plazo de las concesiones para comunicaciones eléctricas que sean accesorias de otras vías generales de comunicación será lo mismo que el de éstas.

Artículo 375.- En ningún caso se autorizará la construcción o establecimiento de instalaciones de comunicaciones telegráficas o radiotelegráficas destinadas a explotar servicio público en los lugares en que la Red Nacional tenga sus instalaciones y realice dichos servicios, ya sea directamente o por medio de instalaciones que le estén incorporadas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar contratos u otorgar concesiones para la transmisión y recepción radiotelegráfica de informaciones internacionales destinadas a fines de publicidad, siempre que se trate de empresas mexicanas de noticias en las que el Gobierno Federal tenga una participación directa y que dichas empresas cubran a la Dirección General de Correos y Telégrafos una participación que se fijará en los contratos respectivos.

Artículo 376.- Los permisos para las instalaciones eléctricas de servicios especiales, así como para estaciones de radioexperimentación científica, culturales y de aficionados, se otorgarán por plazo indefinido serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 377.- Queda prohibido transmitir noticias o men-

(87) Ley de vías generales de comunicación. Decimosegunda Edición. Edit. Porrúa, 1983. México, D.F.

sajes cuyo texto contrario a la seguridad del Estado, a la -- concordia internacional, a la paz, el orden público, a las -- buenas costumbres, a las leyes del país y a la decencia del - lenguaje; o que perjudique los intereses culturales o económi - cos de la nación, causen escandalo o ataque en cualquier for - ma al gobierno constituido, a la vida privada, o que tengan - por objeto la comisión de algún delito u obstruccionen la ac - ción de la justicia.

Artículo 378.- Queda prohibido interceptar, divulgar o - aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuche por - medio de aparatos de comunicación eléctrica.

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en el uso de las facultades que me fueron concedidas por el decreto de 2 de enero de 1931, he tenido a bien expresar el siguiente

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. (88)

(Publicado en Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931).

### CAPITULO III

#### Sedición

Artículo 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones -- con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo -- 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta veinte mil pesos.

### CAPITULO V

#### Rebelión

Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a algunos de los Altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 26. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Dis-

trito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Artículo 135.- Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I.- En cualquier forma y por cualquier medio invite a la rebelión;

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

- a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
- b) Mantengan relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

## CAPITULO VII

### Sabotaje

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas o municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

## TITULO OCTAVO

### DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

#### CAPITULO I

##### Ultrajes a la moral pública

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, -- distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandalosos invite a otro al comercio carnal.

## LEY DE IMPRENTA

(Publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 1917)

(Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. constitucionales)

Venustiano Carranza, Primer jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entretanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

## LEY

Artículo 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda la manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera, que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 2o. Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra por escrito o por cual

quier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con el cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos:

Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda la manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de todos los medios de que habla la fracción anterior, con lo que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bañcos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Artículo 4o. En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebido sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículo 5o. No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Artículo 6o. En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones -- que con motivo de ellas se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Artículo 7o. En los casos de los artículos 1o. 2o. y 3o. de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o se ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan -- ser observados, vistas u oídas por el público.

Artículo 8o. Se entiende que hay excitación a la anar-- quía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de los explosivos, o se haga la apología de estos delitos de sus autores, como -- medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Artículo 9o. Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar multas que se impongan por -- fracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes - que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural a quienes se encomiende una comisión secreta del - servicio;

IX.- Publicar los nombres de la víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censura a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entretando no se publique en el Periódico Oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Artículo 10o.- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Artículo 11o.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12o.- Los funcionarios y empleados que suministren datos para hacer una publicación prohibida sufrirán la misma pena que señala el artículo 10o., y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

Artículo 13o.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo, dentro del término de ocho días, en conocimiento del presidente municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupen la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere, sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado, para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de la presentación y la fecha en que se hizo nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta lograr vencer la resis-

tencia del culpable.

Artículo 14o.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o., y 3o., de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes:

Artículo 15o.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibidos al público en los aparadores de las casas de comercio, repararlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin permiso de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 16o.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17o.- Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que se facilitaron los datos para ha-

cerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regente o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente o propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 18o.- Los expendedores, repartidores o papeleos sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando, tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Artículo 19o.- En las representaciones teatrales y en la exhibición de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20o.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15 se deberá expresar el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien mil pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17.

Artículo 21o. El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletes, párrafos de gaceta, reportajes y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si con tienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación

que se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya probado expresamente.

Artículo 22o.- Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieron, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17.

Artículo 23o.- Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieren fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24o.- Toda oficina impresora, de cualquier clase que sea, deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, al fin de que durante este término pueda, en cualquier tiempo, probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller, recabará los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá, además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Artículo 25o.- Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultase falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26o.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de li-

tografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciere la publicación, y el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o., y 3o., de esta ley.

Artículo 27o.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos editoriales, párrafos reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá la obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratase de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratase de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no haje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28o.- Cuando se tratase de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicación pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

Artículo 29o.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que lo importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos -- prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Artículo 30o.- Toda secuencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable, en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31o.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consistan en una imputación o en apreciaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32o.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cien pesos en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33o.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederán de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de ésta surgiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que corresponderá si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o algunas de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República a los Directores de Departamentos Federales, a los Gobernadores de Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un magistrado de circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común, ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público colegiado, distinto a los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles de una parada militar o estado al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a doscientos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que -- mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la -- autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro -- fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas, a los jefes de ellas o a sus representantes acreditados en el país;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo -- 3o.

Artículo 34o.- Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esta circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35o.- Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es la nación o alguna entidad federativa, - al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquiera otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el país, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Artículo 36o.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en los que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.

## LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

Artículo 1o. La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se considerarán de orden público para todos los efectos legales, corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y cortometraje.

Artículo 2o.- Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos;

II.- Otorgar premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produzcan cada año;

III.- Estimular y discernir recompensas a los inventores o innovadores en cualquiera de las ramas de la industria cinematográfica;

IV.- Otorgar ayuda moral y económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, Instituto Nacional Cinematográfico e instituciones similares que ya existan o se constituyan posteriormente;

V.- Intervenir en la elaboración de las películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero;

VI.- Efectuar investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica, estudios, laboratorios, producción, distribución, exhibición así como encargarse de la formación de estadísticas;

VII.- Realizar, mediante el uso de las formas de publicidad más adecuadas, una labor de propaganda en el país y el extranjero en favor de la industria cinematográfica nacional;

VIII.- Cooperar con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extra escolar;

IX.- Conceder autorización para exhibir, públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 60. y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas como aptas para todo público;

X.- Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo, si se considera necesario, la opinión de las Secretarías de Economía y Relaciones Exteriores; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas, aún cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional;

XI.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores;

XII.- Determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones, cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y cortometraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla, en cada sala cinematográfica;

Para los efectos de esta ley, se considerará película nacional toda producción cinematográfica de largo o corto metraje, realizada en territorio nacional, en idioma español, por mexicanos o por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor;

XIII.- Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico, en el que se inscribirán los actos relativos a la industria;

XIV.- Fomentar la Cineteca Nacional, para cuyo fin los productores o empresas productoras entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, en los términos que señale el reglamento;

XV.- Autorizar la construcción y el funcionamiento de -- nuevos estudios para la producción de películas, o de -- nuevos foros en los estudios ya existentes, de acuerdo - con las necesidades de la industria;

XVI.- Regular el proceso de la distribución de películas nacionales o intervenir en el mismo, con el fin de fomen- tar la producción, de lograr la adecuada, oportuna y - - equitativa exhibición de las propias películas y, en ge- neral, de proteger los intereses del público;

XVII.- Sancionar a los infractores de esta ley y de su - reglamento, y

XVIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gober- nación, previa consulta con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, contribuyan a llenar los fines de la -- presente ley.

Artículo 3o.- El presupuesto de Egresos señalará a la Se- cretaría de Gobernación, además de las cantidades necesarias para la atención de los servicios normales en el ramo, una su- ma anual especialmente destinada al fomento de la industria - cinematográfica.

Artículo 4o.- Se crea el Registro Público Cinematográfi- co como dependencia de la Dirección General de Cinematografía y en el que se inscribirán:

I.- La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;

II.- Los contratos de distribución y exhibición; los re- lativos a pagos o anticipos que se hagan al productor -- por esos conceptos o por cualquier otro similar; todos - aquellos que confieran a personas distintas del produc- - tor participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales;

III.- Los gravámenes que se impongan sobre películas ci- nematográficas;

IV.- En general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten propiedad, graven o establezcan - - obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras.

Los documentos inscritos producirán efecto legal respec- to de tercero, desde el día y hora en que sean presentados pa- ra su inscripción, siendo aplicable, en lo conducente, lo es- tablecido en las leyes civiles y mercantiles en materia de re- gistro.

Artículo 5o.- Para fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine, se crea el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, que en esta materia actúa como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6o.- El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se integrará por los siguientes miembros:

La Secretaría de Gobernación, que tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

La Secretaría de Economía

La Secretaría de Educación Pública

El Departamento del Distrito Federal

La Dirección General de Cinematografía

El Banco Nacional Cinematográfico, S.A.

Las empresas propietarias de los estudios y laboratorios

Las asociaciones de productores de películas nacionales.

Las asociaciones de distribuidores de películas mexicanas

Las asociaciones de exhibidores de películas en la República.

El Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, y

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica.

Los organismos citados tendrán un representante cada uno, con excepción de las asociaciones de exhibidores de películas en la República que tendrán dos representantes.

Artículo 7o.- El cargo de consejero a que se refiere el artículo anterior, es honorario, por lo que respecta a los representantes de las Instituciones oficiales; y podrán no ser retribuidos los representantes designados por los otros organismos.

Artículo 8o.- El Director General de Cinematografía será Secretario del Consejo Nacional.

Artículo 9o.- El Consejo Nacional funcionará en pleno con asistencia de la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá la presencia, cuando menos, de tres miembros representantes de las dependencias gubernamentales a que se refiere el artículo 6o. Tendrá sesiones ordinarias una vez al

mes y extraordinarias cuando lo pidan por lo menos cuatro de sus miembros, o cuando a juicio del Presidente del propio Consejo haya asuntos para tratar cuya importancia así lo amerite.

Artículo 10o.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente del mismo tendrá voto de calidad. En caso de no reunirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros que asistan siempre y cuando concurran los representantes de las dependencias oficiales a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 11o.- Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal serán representados en las sesiones del Consejo personalmente por sus titulares, quienes, en caso de que estén imposibilitados de concurrir, se harán representar por los funcionarios superiores de la dependencia de que se trate.

Artículo 12o.- Son facultades del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico:

I.- Estudiar todas las cuestiones inherentes al cinematógrafo, sugiriendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que en general puedan coadyuvar al perfeccionamiento moral y artístico del cine y a su desarrollo económico;

II.- Elaborar planes, proyectos y programas de trabajo de carácter general, que tiendan al incremento del cine;

III.- Tomar en cuenta los inventos, innovaciones y toda clase de perfeccionamientos artísticos y técnicos que se produzcan en otros países en materia cinematográfica, con objeto de procurar su aplicación en el cine mexicano;

IV.- Proponer a la Secretaría de Gobernación las medidas que deben tomarse a efecto de lograr ampliación de los mercados del país y del extranjero para las películas nacionales;

V.- Hacer las gestiones del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener el trato de nación más favorecida, respecto a nuestro comercio de películas con el exterior;

VI.- Servir de árbitro en las cuestiones que se susciten sobre contratación de películas nacionales entre productores, distribuidores o exhibidores, fijando las bases que deberán servir para el efecto, y

VII.- Las demás que sean compatibles con su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación, en materia de industria cinematográfica.

Artículo 13o.- Los infractores de la presente Ley, de sus reglamentos o de las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionados con multa hasta de ----- \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100). que se permutará por arresto hasta por quince días, en los casos en que el infractor no pague la multa. También queda facultada la Secretaría de Gobernación para clausurar temporal o definitivamente los salones cinematográficos, estaciones televisoras, estudios de producción de películas, establecimientos comerciales o de -- cualquier otra índole, con el objeto de hacer cumplir los --- acuerdos que dicte de conformidad con la presente ley y sus - reglamentos.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Referencias. Siempre que en el texto del presente reglamento se empleen las palabras "Secretaría" o -- "Dirección" aisladas, se entenderán que se refieren a la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Cinematografía, respectivamente.

Las referencias a "Ley", sin expresar de qué ley se trata, se entenderá que corresponden a la Ley de la Industria Cinematográfica. Las citas de artículos y capítulos, sin men-- ción del ordenamiento a que pertenecen, corresponden a los de este Reglamento.

En el cómputo de los términos a plazos, se excluirán los días en que se suspendan las labores oficiales, excepto cuando se cuenten por meses o años.

Artículo 2o.- Aplicación e interpretación. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este reglamento, en ningún caso implicará restricción o limitación a las facultades generales que atribuye a la Secretaría de Gobernación la ley de la Industria Cinematográfica.

Artículo 3o.- Organos auxiliares. Serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección General de Cinema

tografía, en los asuntos a que este Reglamento se refiere:

- I.- Las demás dependencias del Ejecutivo Federal.
- II.- Los Gobernadores de los estados y territorios y -- sus dependencias.
- III.- Los Ayuntamientos
- IV.- El Banco Nacional Cinematográfico.
- V.- Los Estudios y laboratorios; las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras; la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica; las asociaciones afiliadas a ella y a las demás entidades de la industria cinematográfica.

Artículo 4o.- Facultades. La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, tendrá las facultades para el cumplimiento de las funciones que le asignan la Ley de la Industria Cinematográfica y este Reglamento, así como para la organización y coordinación de los distintos servicios, y para la resolución de los problemas relativos a la cinematografía.

#### CAPITULO CUARTO

##### CONSEJO NACIONAL DE ARTE CINEMATOGRAFICO

Artículo 16o.- Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se constituirá -- con carácter de permanente, radicará en la ciudad de México y se integrará en la forma prevista en el artículo 6o. de la -- ley.

Artículo 17o.- Funcionamiento. El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico funcionará de acuerdo con el reglamento inferior que el mismo Consejo formule, con sujeción a las siguientes bases:

- I.- Las instituciones, empresas, asociaciones y sindicatos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, harán la designación de representantes en el mes de diciembre de cada año, para que entren en funciones el 1o. de enero -- del año siguiente.
- II.- Los representantes así nombrados durarán un año; pero podrán ser removidos y reemplazados por la dependencia u organización que respectivamente los designe.
- III.- El Consejo funcionará bajo la presidencia del Secretario de Gobernación o del representante que éste de-

signe, y actuará como secretario el Director General de Cinematografía.

IV.- El presidente representará al Consejo Nacional de -  
Arte Cinematográfico ante toda clase de personas y auto-  
ridades y será el encargado de la organización de los --  
trabajos del mismo.

V.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando me-  
nos una vez al mes, y extraordinarias cuando lo pidan, -  
cuando menos cuatro de sus miembros, o cuando a juicio -  
del presidente del propio Consejo haya puntos para tra-  
tar, cuya importancia así lo amerite.

VI.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría  
de votos, y en caso de empate, el presidente del mismo -  
tendrá voto de calidad.

VII.- El Consejo funcionará en pleno y habrá un quórum -  
cuando asista la mayoría de sus miembros; pero en todo -  
caso se requerirá la presencia, cuando menos, de tres re-  
presentantes de las dependencias gubernamentales a que -  
se refiere el artículo 6o. de la ley. En caso de no reu-  
nirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, -  
se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros  
que asistan, siempre y cuando concurren los representan-  
tes de las dependencias oficiales mencionadas en esta --  
fracción.

VIII.- Las Secretarías del Estado y el Departamento del  
Distrito Federal estarán representados en las sesiones -  
del Consejo, personalmente por sus titulares; pero en ca-  
so de que estén imposibilitados de concurrir, se harán -  
representar por los funcionarios superiores que al efec-  
to se designen.

IX.- Las resoluciones del Consejo, serán elevadas a la -  
aprobación y refrendo del titular de la Secretaría de Go-  
bernación.

X.- El Consejo podrá solicitar el auxilio de cualquier -  
dependencia oficial, o la información verbal o escrita -  
de organismos, instituciones o particulares.

XI.- El Consejo tendrá los empleados auxiliares que le -  
asigne la Secretaría de Gobernación.

Artículo 18o.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Arte  
Cinematográfico funcionará como órgano de consulta de la Se-  
cretaría de Gobernación, en materia de cinematografía, y tend-  
rá las atribuciones a que se refieren los artículos 5o. y --  
12o. de la ley.

Artículo 190.- Integración. En caso de que las empresas, asociaciones o sindicatos a que se refiere el artículo 60. de la ley, no logren la mayoría respecto a la designación de los miembros del Consejo, se someterán los conflictos que se susciten con este motivo al titular de la Secretaría de Gobernación, para que decida a quién se acepta como representante. El Titular, al decidir los conflictos a que se refiere este artículo, procurará que el miembro aceptado represente organismos que tengan mayor número de miembros, representen intereses de mayor importancia.

## CAPITULO DECIMO

### SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

Artículo 690.- Autorización. La autorización para exhibir películas cinematográficas públicamente en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia establecen los artículos 60. y 70. de la Constitución Política de la República.

Se considerará que existe infracción a los artículos 60. y 70. de la Constitución, y la autorización será denegada en los siguientes casos:

- I.- Cuando se ataque o falte respeto a la vida privada.
- II.- Cuando se ataque a la moral.
- III.- Cuando se provoque algún delito o haga la apología de algún vicio.
- IV.- Cuando se ataque al orden o a la paz pública.

Artículo 700.- Ataques a la vida privada. Para los efectos de este artículo se considerarán como ataques a la vida privada:

- I.- Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causársele demérito en su reputación o en sus intereses.
- II.- Cuando se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

III.- Cuando al hacerse referencia de algún asunto civil o penal se mencionen hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona o se hagan con el mismo objeto apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

Artículo 71o.- Ataques a la moral. Se considera que hay ataques a la moral:

I.- Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados como contrarios al pudor.

II.- Cuando se contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

III.- Cuando se profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas.

Artículo 72o.- Provocación o apología de delitos o vicios. Se considerará que se provoca o se hace la apología de algún delito o vicio, en los siguientes casos:

I.- Cuando se excite a la anarquía, cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles o se haga la apología de estos delitos o de sus autores.

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios, faltas o delitos o que se haga la apología de ellos o de sus autores,

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma o método de realizar estos delitos o practicar los vicios, siempre y cuando el que practique los vicios o cometa los delitos no sea castigado.

Artículo 73o.- Ataques al orden y a la paz públicos. Se considerará que se ataca al orden o a la paz públicos:

I.- Cuando se desprestigie, ridiculice o se propague la destrucción de las instituciones fundamentales del país.

II.- Cuando se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que lo reforman.

III.- Cuando se excite o provoque directa o indirectamente al Ejército o a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros

de sus deberes, o se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad.

IV.- Cuando se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o con el mismo objeto se ataquen a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos, y ésta con motivo de sus funciones.

V.- Cuando se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o cuando se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

VI.- Cuando se contengan noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de encauzar el alza o baja de precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio o de los bancos legalmente constituidos.

VII.- Cuando se trate de manifestaciones o informes prohibidos por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o se hagan antes de que lo permita la ley - darlos a conocer en público.

Artículo 74o.- Clasificación de las autorizaciones. Las autorizaciones se otorgarán en cada caso de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- Películas permitidas para niños, adolescentes o adultos.

II.- Películas permitidas para adolescentes y adultos.

III.- Películas permitidas únicamente para adultos, y

IV.- Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

La Dirección, para clasificar las películas, al conceder la autorización dentro de cualquiera de los grupos mencionados en este artículo, normará su criterio de acuerdo con el posible daño o perjuicio que la película de -- que se trate pudiera ocasionar en menores o adolescentes, o a una clase o grupo especial de adultos.

Artículo 75o.- Contenido de la autorización. La autorización deberá contener lo siguiente:

I.- El número de orden que le corresponda. Para este --- efecto, las autorizaciones serán numeradas progresivamente y se inscribirán en un libro de registro que deberá llevar la Dirección y autorizará la Secretaría del ramo.

II.- El título o nombre de la película y las demás particulares que sirvan para identificarla.

III.- La clasificación que corresponda a la película de acuerdo con el artículo anterior.

La autorización confiere el derecho de exhibir la película en todo el territorio nacional, sin necesidad de otra supervisión.

Artículo 76o.- Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhibidores de películas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Se abstendrán de exhibir públicamente cualquier película que no cuente con la autorización de la Dirección General de Cinematografía.

II.- En la publicidad que hagan de las películas, mencionarán el número y clase de la autorización que se otorgue de acuerdo con esta clasificación.

III.- cuando en un programa se incluyan películas de diferente clasificación, se usará en la publicidad la autorización más restrictiva, respecto a edades.

IV.- Darán acceso a todas las salas de cine de la República sin costo alguno a los supervisores e inspectores de la Dirección General de Cinematografía, a quienes bastará presentar sus credenciales respectivas.

V.- Los trailers o avances que sirvan para anunciar películas que tengan la clasificación "C" no podrán ser exhibidos en las funciones cuyos programas hayan sido autorizados para niños y adolescentes. Igualmente queda prohibida la exhibición de los avances de películas de la clasificación "B" en las funciones dedicadas a niños.

Artículo 77o.- Obligaciones a cargo de otras autoridades. Las autoridades municipales, de los Estados y de los Distritos y Territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por la Dirección General de Cinematografía cuya constancia -- aparecerá grabada en la caja metálica que los contiene, misma que deberán mostrarles a sus distribuidores y exhibidores.

Los interventores o inspectores municipales comisionados

en las salas cinematográficas, deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y presentarán su respaldo a los representantes de la Dirección General de Cinematografía.

Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la autorización respectiva. Cuando un productor nacional o extranjero tuviera la necesidad de exportar películas cinematográficas en negativo sin revelar, por no existir en nuestro país laboratorios apropiados en que pudiera hacerse ese trabajo, solicitará de la Dirección la designación de un supervisor que asista a la toma de vistas, a efecto de que bajo su absoluta responsabilidad informe de que si procede autorizar la exportación. Los honorarios del supervisor serán fijados por el Director y cubiertos por el productor de la película. Cuando se trate de películas tomadas por turistas o investigadores podrán permitir la exportación de dichas películas, aún sin revelar; pero sin embargo, la Dirección, con acuerdo del C. Secretario, podrán suspender esta autorización cuando así lo exija el interés nacional.

Artículo 78o.- Facultades de la Dirección. Son facultades de la Dirección General de Cinematografía.

I.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin autorización a que se refiere la ley y este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los productores, distribuidores y exhibidores.

II.- Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja este Reglamento, o cuando causas supervinientes de interés público lo ameriten.

III.- Ordenar la cooperación de las autoridades para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 79o.- Inconformidades. Las resoluciones de la Dirección General de Cinematografía que nieguen la autorización para exhibir públicamente películas o impongan restricciones en relación con la clasificación a que se refiere el artículo 74o. de este Reglamento, serán revisables si el interesado presentare inconformidad dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que se le comunique la resolución correspondiente.

Corresponderá conocer de la inconformidad y resolver en definitiva al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. Al someterse una inconformidad al Consejo, se fijará fecha para proyectar la película de que se trate, ante sus miembros, quienes decidirán dentro de las 24 horas siguientes por mayoría de votos.

Artículo 80o.- Cortes y modificaciones. Si al examinar una película, la Dirección General de Cinematografía, encuentra que la autorización puede concederse previos algunos cortes o modificaciones en la misma, lo indicará así al interesado. Si este estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización sujeta a esas condiciones. Si la exhibición pública de la película se llevare a cabo sin hacer los cortes y modificaciones, se sancionará al infractor con el máximo de las penas autorizadas por la ley.

Artículo 81o.- Examen de argumentos y adaptaciones. Los productores de películas podrán someter al examen o supervisión de la Dirección de Argumentos y Adaptaciones en que pretendan basar una producción cinematográfica. En este caso, el examen se hará gratuitamente y se otorgará una autorización provisional, que será confirmada en caso de que la película se ajuste al argumento o adaptación examinados, y no viole en su realización las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 82o.- Películas extranjeras. Las autorizaciones para la exhibición de películas procedentes del extranjero públicamente, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas.

I.- Deberá ajustarse en todo a las disposiciones de este Reglamento.

II.- Las películas, además, no serán ofensivas o denigrantes para nuestro país.

III.- La Dirección General de Cinematografía quedará facultada para negar las autorizaciones, cuando razones de reciprocidad o de interés público lo exijan.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941 y todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Miguel Alemán

El presente Reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de agosto de 1951.

## LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

(Publicada en el "Diario Oficial" de fecha 19 de enero de 1960).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

## DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

## TITULO PRIMERO

## Principios Fundamentales

## CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en -- que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2o.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas, e imágenes, como vehículos de información y de expansión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.

Artículo 3o.- La industria de la radio y la televisión - comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión fascímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una - actividad de interés público; por lo tanto el Estado deberá - protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5o.- La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, las propiedades del idioma y a exaltar valores de la nacionalidad mexicana, y

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 6o.- En relación con el artículo anterior, el - Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los gobiernos de los estados y los ayuntamientos, y los organismos públicos, promoverá la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

Artículo 7o.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

## TITULO SEGUNDO

## Jurisdiccion y Competencia

## CAPITULO UNICO

Artículo 80. Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

Artículo 90.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.

II.- Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta ley;

III.- Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V.- Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las emisoras;

VI.- Imponer las sanciones que correspondan a las esferas de sus atribuciones, y

VII.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

Artículo 100.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal, y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal;

III.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones.

ciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

V.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

Artículo 11o.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

II.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;

V.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones;

VI.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y

VII.- Las demás que le confiere la ley.

Artículo 12o.- A la Secretaría de Salud compete;

I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y

V.- Las demás facultades que le confiera la ley.

## TITULO TERCERO

### Concesiones, permisos e instalaciones

#### CAPITULO PRIMERO

#### Concesiones y permisos

Artículo 13o.- Al otorgar las concesiones o permisos a - que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televi---sión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

Artículo 14o.- Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas -- tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas -- quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus so--cios.

Artículo 15o.- La instalación de una difusora de radio - que vaya a operar retrasmitiendo o enlazada permanentemente - a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en - que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nue - va y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos res - pectivos.

Artículo 16o.- El término de una concesión no podrá exce - der de 30 años y podrá ser refrenada al mismo concesionario - que tendrá preferencia sobre terceros.

Artículo 17o.- La solicitud de concesión deberá llenar - los siguientes requisitos:

- I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación - de su nacionalidad mexicana;
- II.- Justificación de que la sociedad, en su caso está -

constituída legalmente;

III.- Información detallada de las inversiones en proyecto y de la clase de actividades que se pretenda realizar, y

IV.- Indicación de las características técnicas y del área o zona que trate de cubrir la estación.

A la solicitud se acompañara información demográfica y económica para comprobar la necesidad del servicio.

Artículo 18o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podrá ser menor de \$2,000.00 ni exceder de \$10,000.00 y el de la fianza será de 5 a 20 mil pesos. La garantía quedará sin efecto al otorgarse o negarse la concesión. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará al Erario Federal.

Artículo 19o.- Constituido el depósito u otorgada la fianza se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan, y si su resultado fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se publicará por dos veces y con intervalos de diez días, a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde se pretenda operar, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten sus objeciones.

Si transcurrido el plazo de referencia no se presentaren objeciones, se otorgará la concesión, si además fuere procedente. Cuando se presenten las objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión se ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, a costa del interesado y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil ni excederá de cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito; de diez mil a cien mil pesos cuando se trate de fianza.

Artículo 20o.- Las garantías que deben otorgar los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan de acuerdo con las concesiones y permisos respectivos, y las demás que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán en la "Nacional Financiera, S.A.", cuando sean en efectivo. La calificación de las fianzas u otras garantías será hecha por la Secretaría ante la que deban presentarse.

Artículo 21o.- Las concesiones contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a) Canal asignado,
- b) Ubicación del equipo transmisor,
- c) Potencia autorizada,
- d) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas,
- e) Horario de funcionamiento,
- f) Nombre, clave o indicativo,
- g) Término de duración.

Artículo 22o.- No podrán alterarse las características de la concesión sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 23o.- No se podrá ceder, ni en manera alguna -- gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos de ella conferidos, instalaciones, -- servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Artículo 24o.- Las acciones y participaciones emitidas -- por las empresas que explotan una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o personas extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el -- tenedor de ella y pasarán al dominio de la nación los dere-- chos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 25o.- Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación, y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y en -- tidades u organismos públicos cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 26o.- Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, de experimentación y de escuelas radiofónicas, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme a esta ley para obtener

las y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 27o.- Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

Artículo 28o.- Cuando por efecto de un convenio internacional sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado.

## CAPITULO SEGUNDO

### Nulidad, caducidad y revocación

Artículo 29o.- Son nulas concesiones y permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 30o.- Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

- I.- No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II.- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- III.- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada, y
- IV.- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 31o.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo trasmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo trasmisor o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;

V.- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;

VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga con motivo de la concesión;

VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;

VIII.- Modificar la escritura social en contravención -- con las disposiciones de esta Ley, y

IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión no especificada en las fracciones anteriores.

Artículo 32o.- En los casos de los artículos anteriores y cuando la causa sea imputable al concesionario, ésta perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme el artículo 18o. y 19o., en su caso.

Artículo 33o.- En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31o, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes, pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto lo señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 34o.- El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación que los valúen conforme a las normas de la misma.

Artículo 35o.- La caducidad y la revocación serán declara-

radas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se harán saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que se concurran y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas, y

II.- Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

Artículo 36o.- El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI, VII del artículo 31o.

Artículo 37o.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso;

IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento y

V.- Traspasar el permiso sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 38o.- Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocadas, cuando éstos hayan reincidido en algunas de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 39o.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

## CAPITULO TERCERO

### Instalaciones

Artículo 40o.- Cuando fuere indispensable a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contra prestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso se causen derechos.

Artículo 41o.- Las estaciones radiodifusoras se constituirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo a los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Las modificaciones se someterán igualmente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del ejercicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 42o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que requieran.

Artículo 43o.- Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de las calles, calzadas y plazas públicas y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras.

Además, de las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44o.- Las estaciones difusoras podrán contar -- con un equipo transmisor auxiliar que eventualmente sustituya al equipo principal.

Artículo 45o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor a 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario, de conformidad con los planos aprobados.

## TITULO CUARTO

### Funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Operación

Artículo 46o.- Las difusoras operan con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y -- las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Artículo 47o.- Las estaciones no podrán suspender sus -- transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- a) De la suspensión del servicio;
- b) De que utilizarán, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión.
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la -- causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas.

Artículo 48o.- Las estaciones operarán con la potencia - que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, - dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

Artículo 49o.- El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberán reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

Artículo 50o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

Artículo 51o.- La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes para ello, velando por que las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 52o.- No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno de radiopropagación.

## CAPITULO SEGUNDO

### Tarifas

Artículo 53o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que le sean contratados para su transmisión al público.

Artículo 54o.- La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.

Artículo 55o.- Se exceptúan de los dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los convenios celebrados por las difusoras con el Gobierno Federal, gobiernos locales, ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la sociedad o de un servicio público, y

II.- Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.

Artículo 56o.- Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.

Artículo 57o.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de los demás.

### CAPITULO TERCERO

#### Programación

Artículo 58o.- El derecho de información, de expresión y de recepción mediante la radio y la televisión, es libre consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las Leyes.

Artículo 59o.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración -- hasta de treinta minutos y continuos o descontinuados, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 60o.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacione con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y

II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Artículo 61o.- Para los efectos del artículo 59 de esta Ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente

te al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

Artículo 62o.- Las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 63o.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje, y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda, asimismo, prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Artículo 64o.- No podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la seguridad del Estado o del orden público, y

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia de la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario con la citada Secretaría.

Artículo 65o.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocinen un Gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 66o.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

Artículo 67o.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.- No hará publicidad a centro de vicio o de cualquier naturaleza;

III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos

industriales, comerciales o de actividades que engañen - al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

Este artículo se encuentra en proceso de reforma legislativa habiendo sido aprobadas sus adiciones, por la Cámara de Diputados con fecha 27 de diciembre de 1961 en la siguiente forma:

Artículo 67o.- ...fracción IV. Deberán evitar expresiones de violencia que constituyan una influencia perjudicial para la formación de los niños, tales como disparos, riñas, golpes, crueldades y faltas de educación o de buen gusto, y

Fracción V. Deberán abstenerse de usar modismos extranjeros e imágenes y textos que ofendan al pudor.

Artículo 68o.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas de graduación alcohólicas que exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian.

Este artículo se encuentra, como el anterior, en proceso de reforma aprobado por la Cámara de Diputados el 27 de diciembre de 1961 en la siguiente forma:

Artículo 68o.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y de combinarla o alternarla con la propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la televisión, sólo podrá hacerse de las 21 horas al cierre de las transmisiones. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse, real o aparentemente, frente al público, los productos que se anuncian.

Artículo 69o.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 70o.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen,

deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 71o.- Los programas comerciales de concursos, - los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se -- ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe - de los concursantes y el público.

Artículo 72o.- Para los efectos de la fracción II del ar tículo 5o. de la presente Ley independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas de publi cidad impropias para la niñez y la juventud, en su caso, debē rán anunciarse como tales al público y en el momento de ini-- ciar la transmisión respectiva.

En reformas y aprobado por la Cámara de Diputados en di- ciembre 27 de 1961, como sigue:

Artículo 72o.- Para los efectos de la fracción II del ar tículo 5o. de la presente Ley, independientemente de las de-- más disposiciones relativas, la transmisión de programas y pu blicidad impropias para la niñez y la juventud, en su caso, - deberán anunciarse como tales al público, no sólo en el momen to de iniciar la transmisión respectiva, sino también en los programas que se publiquen en los periódicos, con los hora-- rios correspondientes. Estos se sujetarán a las siguientes re glas: Durante el día y hasta las 20 horas, sólo podrán televi sarse filmaciones clasificadas como "buenas para todo el pú-- blico" por la Dirección General de Cinematografía, así como - los programas vivos que no sean lesivos para la niñez y la ju ventud; de las 20 a las 22 horas, podrán exhibirse filmacio-- nes clasificadas como "buenas para adolescentes y adultos", y sólo de las 22 horas al cierre de la transmisión tendrán cabi da las filmaciones exclusivas para adultos, debidamente auto-- rizadas por la Dirección General de Cinematografía, o los pro gramas vivos inadecuados para la niñez y la juventud.

Artículo 73o.- Las difusoras deberán aprovechar y estimu lar los valores artísticos, locales y nacionales y las expre siones de arte mexicano, dedicado como programación viva el - mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la - opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La progra mación diaria que utilice la actuación personal, deberá in-- cluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

En reformas aprobado por la Cámara de Diputados el 27 de diciembre de 1961, como sigue:

Artículo 73o.- Las difusoras deberán aprovechar y estimu lar los valores locales y nacionales, y las expresiones de ar

te mexicano, dedicado a la programación viva o filmada o grabada en México por mexicanos, el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión; pero ese mínimo en ningún caso podrá ser inferior al 40 por ciento del tiempo disponible para programas no culturales, quedando excluidos de dicho mínimo los doblajes de programas extranjeros. La programación diaria que utilice la actuación personal deberá incluir un tiempo no menor del 30 por ciento del total, cubierto por mexicanos.

Artículo 74o.- Para los efectos del artículo anterior, - se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

Artículo 75o.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos - especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a -- juicio de la propia Secretaría.

Artículo 76o.- En toda transmisión de prueba o ajuste -- que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el - desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que - caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

Artículo 77o.- Las transmisiones de radio y televisión, - como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

Artículo 78o.- En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de información y el nombre del locutor, y evitar causar alarma o pánico en el público.

Artículo 79o.- Para que la estación de radio y televi-- sión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos - permitidos por esta Ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Que se trate de un servicio de interés público, a -- juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II.- Que se garantice la regularidad y eficiencia del -- servicio, y
- III.- Que no se cree una innecesaria multiplicación del -

mismo servicio.

Artículo 80o.- Serán responsables personalmente de las - informaciones que se cometan en las transmisiones de radio y - televisión quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

Artículo 81o.- Las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales para - los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, -- agrícola, alfabetización y orientación social.

Artículo 82o.- La transmisión y la recepción de las es-- cuelas radiofónicas, están regidas por las disposiciones que - sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública, la cual seleccionará al personal especializado, profesores, locu-- tores y técnicos que participen en ese tipo de programas.

Artículo 83o.- Los Ayuntamientos, sindicatos, comunida-- des agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se ins-- criban en ese sistema, tendrán la obligación de instalar en - sitios adecuados, el número de receptores que satisfaga las - necesidades de cada comunidad.

## CAPITULO QUINTO

### De los locutores

Artículo 84o.- En las transmisiones de las difusoras so-- lamente podrán laborar los locutores que cuenten con certifi-- cado de aptitud.

Artículo 85o.- Sólo los locutores mexicanos podrán traba-- jar en las estaciones de radio y televisión. En casos especia-- les la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranje-- ros para que actúen transitoriamente.

Artículo 86o.- Los locutores serán de dos categorías:

"A" y "B". Los locutores de la categoría "A" deberán com-- probar que han terminado sus estudios de bachillerado o equi-- valentes y los de la categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 87o.- Los concesionarios o permisionarios de -- las difusoras podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen por períodos no mayores de 90 días, previa autori-- zación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 88o.- Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia, podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

En las de mayor potencia, cuando menos el 50% de sus locutores autorizados serán precisamente de la categoría "A".

Artículo 89o.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

## TITULO QUINTO

### Coordinación y vigilancia

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organismo Coordinador

Artículo 90o.- Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Educación Pública, otro de la Secretaría de Salud, dos de la Industria de la Radio y la Televisión y dos de los trabajadores.

Artículo 91o.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades a que se refiere esta Ley;
- II.- Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;
- III.- Servir de Órgano del Ejecutivo Federal;
- IV.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;
- V.- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las Instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión, y
- VI.- Todas las demás que establezcan las leyes y sus re-

glamentos.

Artículo 92o.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su reglamento. El Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### Inspección y Vigilancia

Artículo 93o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta Ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Artículo 94o.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajusta a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso en la Ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Artículo 95o.- Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

Artículo 96o.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta Ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinente.

Artículo 97o.- El concesionario y permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustan a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 98o.- Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.

Artículo 99o.- La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.

Artículo 100.- Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita, tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o el Consejo

Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

## TITULO SEXTO

### Infracciones y sanciones

#### CAPITULO UNICO

Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente --  
Ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público;

II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta Ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;

III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionadas por el Gobierno, con carácter oficial su transmisión; asimismo la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propagandas comerciales que requieren previamente la aprobación oficial.

V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;

VI.- Inaugurar las transmisiones sin previa inspección técnica de las instalaciones;

VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias -- que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 46;

X.- No cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 59 de esta Ley;

XI.- La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta Ley;

XII.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62.

XIII.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta Ley;

XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley;

XV.- Contravenir lo dispuesto por cualquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta Ley;

XVI.- Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente Ley;

XVII.- Realizar propaganda en contravención al artículo 70;

XVIII.- Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;

XIX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 78;

XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97, y

XXI.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 102.- Quienes dañan, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, será castigado con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

Artículo 103.- Se impondrán multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII y XIII del artículo 101 de esta Ley.

Artículo 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, del mismo artículo 101.

Artículo 105.- Para imponer las sanciones a que se refie

ren los artículos 103 y 104 de esta Ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o a los presuntos infractores. -- Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1o.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.- Se deroga el capítulo sexto del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignando en su artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3o.- Las concesiones y permisos otorgados, al entrar en vigor esta Ley, conservarán su vigencia y se ajustarán a la misma en todo lo no previsto en dichas concesiones y permisos.

Artículo 4o.- Las autorizaciones expedidas hasta la fecha, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a locutores, animadores, narradores, comentaristas, cronistas y conferenciantes de estaciones de radio y televisión, continuarán en vigor.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones o permisos en trámite, se ajustarán a los términos de esta Ley, y los interesados gozarán de un plazo de 90 días para cumplir con sus requisitos.

Artículo 6o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión a las estaciones de radio y televisión que operen con permiso provisional, ajustándose a los requisitos de esta Ley.

Artículo 7o.- Para cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la presente Ley, los organismos oficiales, industriales y trabajadores, deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación en un plazo de 30 días a sus representantes a fin de constituir el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión.

## d) ANALISIS DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Fué en el año de 1946, durante el primer período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuando el concepto de "Derecho a la Información" surge formalmente, se expuso entonces que es "un derecho fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas... la libertad de información requiere como elemento indispensable la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios y requiere además como disciplina básica la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa". (89).

Posteriormente, en el año de 1947 la UNESCO realizó una encuesta relativa a los problemas teóricos que se dieron a raíz del proyecto de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, uno de los puntos del cuestionario correspondiente se trato de "Libertad de Comunicación y Derecho a la Información Exacta". (90).

René Maheu, que en esa época era Jefe de la Sección de la Libre Difusión de Información de la UNESCO, fue el principal contribuyente en la redacción de los siguientes conceptos:

"Todos los hombres tienen derecho a la información más completa y más exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana". (91)

Señalaba que era un error "seguir considerando la libertad de información como complemento de la libertad de expresión" ... sino que el Derecho a la Información es "la prolongación natural del Derecho a la Educación" .... "incluir en la lista de los Derechos del Hombre el Derecho a la Información no significa simplemente el anhelo de acrecentar o mejorar los conocimientos puestos a la disposición del público. Significa una revisión radical de la función de la información, significa considerar los productos, los procedimientos y hasta la propia organización de la industria no desde el punto de vista de quienes controlan su producción, sino desde el ángulo de la dignidad de aquellos que, en adelante, tienen derecho a que se les proporcionen los medios del pensamiento libre" ... (92)

(89) Granados Chapa, Miguel Angel. Op. Cit. p. 120

(90) Ibid. p. 121

(91) Ibid. p. 121

(92) Ibid. p. 122

Al redactarse la declaración Universal de los Derechos del Hombre y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los conceptos de René Maheu se diluyeron, ya que, el artículo 19 señalaba que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (93)

En la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, se acordó el Pacto Internacional de Derechos Civiles, - que en su artículo 19 establece ... "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección" (94)

Lo anterior es a groso modo algunos antecedentes del Derecho a la Información en el plano internacional, que como se observa es en el seno de la ONU donde tuvo su origen este concepto.

Ahora bien, en México, en sus ordenamientos Jurídicos, - aparece por primera vez el concepto de Derecho a la Información en la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 1960, que en su artículo 58 establece: "El Derecho de Información, de expresión y de recepción mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni de censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las Leyes". Como se puede apreciar los derechos de información, de expresión y de recepción, aunque no se profundizó en la definición conceptual, los colocan como figuras jurídicas diferentes.

El concepto de Derecho a la Información comenzó a manejarse en el año de 1975, cuando en el Plan Básico aprobado por el P.R.I., se determinó que "el derecho a la información. ... no es simple y sencillamente la libertad para informar, - sino al derecho que los hombres tienen como receptores de información". (95)

En junio de 1976, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, durante la campaña del candidato a la presidencia -

(93) Pinto Mazal, Jorge. Op. cit. p. 20

(94) Granados Chapa, Miguel Angel. Op. cit.p. 123

(95) Ibid. p. 125

del Licenciado José López Portillo, se realizó una "Reunión - Nacional sobre Medios de Comunicación", en donde expresó: -- "... no podemos confundir la libertad de expresión con el Derecho a la Información, que no podemos adulterar porque uno es derecho del individuo y el otro es de una sociedad a la -- cual se le presentan las opciones para poder elegir..."(96)

El primero de diciembre del mismo año, en la toma de posesión, del presidente José López Portillo, señaló con respecto al Derecho a la información: "... es preciso otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro Derecho a la Información, -- donde los medios modernos de comunicación social tienen el al to deber de merecer su libertad de expresión, expresándose -- con libertad y haciéndolo con responsabilidad, respeto y opor tunidad..." (97)

Durante el sexenio de José López Portillo, y a partir -- del 6 de diciembre de 1977, fecha en la que se adicionó al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "El estado garantizará el Derecho a la Informa---- ción", comenzaron las especulaciones con relación a la regla mentación del artículo anterior, cada uno de los sectores expuso sus temores. Hubo tanto hermetismo por parte del Estado, al respecto del contenido de dicha Ley, que desconcertó aún -- más a los posibles afectados, como lo eran los periodistas.

(96) Ibid. p. 126

(97) Ibid. p. 127

e) PROBLEMATICA Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO A LA INFORMACION EN - MEXICO.

En el año de 1979, los directores de diferentes diarios de México, al conocer la intención del Estado de reglamentar el Derecho a la Información, iniciaron una campaña con el fin de obstaculizar, exponiendo su punto de vista mediante sus propios medios.

El Señor Regino Díaz Redondo, director general de Excelsior, dijo que: "... esta Institución defenderá el libre ejercicio del Derecho a la Información que asiste a nuestra sociedad... tratar de reglamentar ese derecho sería equiparar la información a una mercadería regida por normas de calidad, como los bienes y servicios que vigilan la Secretaría de Comercio ... cuando una oficina de prensa obstaculiza el acceso a la noticia, o la disfraza, o la distorciona, el Derecho a la Información está siendo agredido; igual que cuando una noticia es proporcionado en términos correctos y la deforma el medio ... el Derecho a la Información atañe a toda la sociedad que es la única, así conceptuada, como una totalidad, que está capacitada para normar, en un proceso dialéctico, sus lineamientos de conducta en los cuales se inscribe el Derecho a la Información.

Ya el Estado, a través de la Constitución General de la República y los Códigos derivados de ella norman la conducta de la sociedad. Tratar de encasillar el ejercicio de la Libertad de Expresión en un código de normas de calidad, constituiría un grave error, pues su práctica no podría concebirse sin el automático atropello de la libertad y las garantías que la propia Constitución otorga a los ciudadanos..." (98)

"Para Gabriel Alarcón, director del Heraldo de México, - la decisión de elevar al rango Constitucional el Derecho a la Información es respetable, pese a que se trata de una de las libertades inherentes al ser humano, y que está vigente siempre, se consagre o no en los textos de las Leyes positivas....

Las implicaciones que esa reglamentación entraña son diversas, y su gravedad puede ser tal que aún cuando el actual gobierno no tenga esa intención, encasillar en un reglamento concerniente a ese tema puede ser utilizado como un pretexto, a futuros, para amordazar a los medios de difusión independientes. ...

... A la fecha, la única limitante que tienen los periódicos en el país es la que se deriva del respeto a la consti-

tución, a los derechos de terceros. Un diario independiente - como el mío, tiene que pugnar porque la información fluya libremente. Cada periodista, cada redactor, cada comentarista, tiene sus propios juicios que el periódico publica, pero que no tiene derecho a tergiversar.

... suponiendo que se pusiera en marcha un mecanismo que pretendiera transportar a la práctica el derecho garantizado por el artículo sexto, ¿quién o quienes evaluarían que cosa - es la información y que no lo es?...

... A cada derecho, siempre corresponde una obligación. - En este caso, al derecho ciudadano a la información correspondía la obligación, por parte del Estado, a informar de lo - que se hace con las percepciones fiscales y de otra índole a informar plena y ampliamente de lo que se hace y de lo que se hará en cada caso con el dinero público como se gasta y como se gastará. Como lo manifestó el titular de Gobernación recientemente, en Derecho a la Información, la primera obligación es del Estado.

... Si se censura la información, ¿cómo podrá darse la - confrontación de ideas de la cual aflore luz para formar opinión pública?..." (99)

Por su parte, José Pages Llergo dijo "... El Derecho a la Información es una cosa rara. No quiero entrar en polémicas. - No tengo nada que decir sobre eso. Esa cosa del Derecho a la Información no acabará en nada. Simplemente echaron una bomba sin saber por qué, ni para qué.

Pasando un lapso lo eludirán. Los soslavarán a su debido tiempo. Todo el mundo discute algo que no ha sido definido. - Reyes Heróles, en realidad, no ha dicho nada. Entre los periodistas, aquí en Siempre, nos hemos preguntado que traen, que es eso del Derecho a la Información, y no encontramos algo que valga la pena. ..." (100)

El Secretario de Gobernación de esa época, Jesús Reyes - Heróles expresó: ... "el de la información es un "derecho muy delicado". Se trata de un equilibrio muy delicado entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Se ha interpretado erróneamente que este derecho a la información supone cargas u obligaciones para los órganos o medios de comunicación, olvidándose que la primera carga, la primera obligación, es para el Estado, que debe estar obligado a informar - correctamente de las acciones propias del Estado ... lograr - un derecho social a la información, sano, saludable, fortale-

(99) Idem. p.p. 226 y 227

(100) Idem. p. 229

cerá sin lugar a dudas, la libertad de expresión de las ideas, la libertad de manifestación de las ideas. No hay incompatibilidad entre un derecho social y un derecho individual. Por el contrario, son complementarios y veremos en la evolución política cómo mutuamente se van a apoyar y a fortalecer. Un buen derecho de expresión de las ideas, una buena libertad de expresión y manifestación de las ideas se apoya sustancialmente en un correcto derecho social a la información, que como antes decía, parte de un supuesto de que el primer sujeto que deba informar correctamente es el Estado mismo". (101)

La Cámara de Diputados estudió durante meses la posible reglamentación al Derecho a la Información, una comisión reunió datos textos y documentos y estudió los reglamentos, leyes y artículos constitucionales que pudieron quedar comprendidos dentro del ámbito del Derecho a la Información.

"El hermetismo que rodea este proceso es muy grande, nadie dice nada, ni nadie suelta prenda. Se trabaja con gran discreción. Las consultas públicas se iniciaron en breve, y de hecho está abierto el debate sobre el tema, luego de haber sido lanzada la convocatoria.

Quienes participen en ella deberán discutir sobre algo concreto. Como ya es costumbre en estos casos sobre un anteproyecto redactado en primera intención que, se nos dice, aún no existe.

Sin embargo, pudimos saber algunas cosas, con datos que nos fueron proporcionados atando cabos y recibiendo algunas confidencias. Desinformación sobre el Derecho a la Información, podría decirse que es este caso.

Estos son algunos de los puntos:

a) Una de las partes fundamentales del estudio previo al proyecto lo constituye la consideración de que los grandes consorcios de radio y televisión y los de la prensa escrita, así como algunos poderosos medios manipulan a su gusto la información, y no dan cabida a las noticias que nacen de grupos políticos antagónicos; se dice que los de derecha no incluyen la información de los de izquierda, y que si lo hacen, lo distorcionan con fines haviosos, igual sucede en los de izquierda con los de derecha. Se pretende con la reglamentación evitar esto, buscando la forma de obligar moral y jurídicamente a los medios a que difundan todo sea cual sea su tendencia.

Al hacer esto, se dice, estos grupos de poder económico están violando el derecho del pueblo a ser informado.

b) Se revisará a fondo la Ley de Imprenta, que se considera obsoleta. Se le dará agilidad, incluyendo en su articulado todos los aspectos que una moderna información exige a fin de dar mejor servicio social. Puede incluso sustituirse si se considera conveniente, o incluir sus disposiciones en la propia reglamentación del Derecho a la Información. Recuérdese que el P.R.I. propuso en el Plan Básico de Gobierno una revisión total de estas normas y del funcionamiento de la prensa.

c) Se revisará y ajustará si es necesario la Ley de Radio y Televisión, para darle la agilidad que requiere la reforma política, que contempla el uso de los medios electrónicos de comunicación social, no sólo en campaña sino también en tiempos normales. Podría incluso revisarse el tiempo que corresponde al Estado luego de determinar si es o no suficiente para la nueva concepción de la comunicación.

d) Se hará una revisión general de las Leyes y Reglamentos que rijen la publicidad. Se ajustará su función social y se buscará evitar la producción de anuncios que lesionen la moral, las costumbres, la familia, al niño, la patria. Se revisará seguramente sus orígenes, tratando de evitar que a través de ella los grandes consorcios internacionales incidan en la vida política del país.

e) Se estudiará la posibilidad de reglamentar el ejercicio de la comunicación, el oficio de la prensa, derecho a la información buscar evitar el libertinaje en la libertad de expresión. Salvaguardar la integridad moral y definir las fronteras de ésta y la profesión de informar, no coartar la libertad de expresión bajo ninguna circunstancia, pero que ésta se use sin afectar los derechos de terceros.

f) Se buscará determinar que tribunales serán los que tengan jurisdicción en asuntos de información. A quién acudirán los ciudadanos en busca de ayuda en caso necesario, por difamación o calumnia o por manipuleo de la información. Buscando que ello no afecte la libertad de ejercer a los profesionales de la información. Tal vez se hable del Título y del Registro Oficial con profesional de la información, lo que daría seriedad y respetabilidad a esta profesión.

Se pretende que la Ley reglamentaria del sexto constitucional sea una Ley progresiva de "evidente sustento social". Deberá tener las características de compatibilidad y complementariedad con otras leyes. Por ello se dice que será una Ley marco.

Independientemente de la discreción con que se trabaje,

sabemos que los legisladores se encuentran muy avanzados en ello. Tienen o están por tener un anteproyecto que deberá someterse al Presidente de la República, antes de ser sometido a la consideración de los miembros de la Comisión Federal - - Electoral.

Sobre él trabajará ésta y sobre él recibirá las diversas opiniones. Como dijo el Secretario de Gobernación, la Comisión Técnica de la CFE, tendrá listo el material de consulta en breve. Todo está en marcha. Todo lo que se diga será registrado, y las opiniones reforzarán o podrán hacer que se modifique el anteproyecto".(102)

Con respecto a la adición al artículo 60. constitucional del 6 de diciembre de 1977 y su reglamentación, el Dr. Ignacio Burgoa manifestó: "... debemos distinguir el Derecho a la Información del Derecho de informar. El derecho de informar es un derecho subjetivo público, surgido en el ámbito de la libertad de expresión de las ideas. Los mexicanos, personas físicas o morales, corporaciones, o extranjeros, tienen derecho a manifestar libremente sus ideas; pero también el derecho de reservarse dicha manifestación y formularla... El Derecho a la Información, en cambio, es derecho a recibir información. Esto es precisamente lo que garantiza o debe garantizar el Estado conforme al artículo 60. constitucional ...

Si una ley secundaria, que se supondría reglamentaria del artículo sexto constitucional impusiera la obligación de informar, a determinadas entidades morales, a determinados sujetos, órganos de comunicación, o a la prensa; entonces esa Ley estaría coartando el derecho a la libertad de expresión o manifestación de ideas. Por que está obligando a decir una idea por vía informativa a quien lo solicite ... El Derecho a la información y la Libertad de Prensa son antitéticos... - - cuando una Ley imponga a un periódico la obligación de informar, y en que sentido debe hacerlo, además de constreñirlo a proporcionar tales o cuales informes se estará violando la libertad de prensa ..." (103)

Por otra parte nos señala que, "... no puede expedirse una Ley Reglamentaria del artículo 60. constitucional, respecto al Derecho a la Información, porque el Congreso no tiene facultades para ello ... el artículo 16 transitorio de nuestra Constitución establece: El Congreso de la Unión expedirá las Leyes necesarias, incluyendo la reglamentaria de garantías, durante el próximo período ordinario de sesiones ... -

(102) Dorantes, Gerardo L. Op. cit. p.p. 217 y 218

(103) "Luz Pública" No. 1. Febrero 10. al 15 de 1982. México. p.p. 6 y 7

del 10 de septiembre de 1917, al 31 de diciembre del mismo año. Fué una facultad temporal limitada; transcurrió el tiempo, se terminó el período ordinario de sesiones del Congreso, y la facultad de hacer la Ley Reglamentaria de Garantías se extinguió ... Por eso, decimos, esta adición al artículo 60. constitucional, fué una mala ocurrencia, que ha causado problemas innecesarios, alborotos, opiniones encontradas; y todas estas cuestiones, han derivado del desconocimiento de la situación jurídica de manifestación de las ideas, de la libertad de imprenta y algunas cuestiones de tipo constitucional. No debe reglamentarse este Derecho a la información, sino que dicha adición al artículo 60., debe sembrarse en la tumba del olvido ... ésta adición es estéril, es una mera declaración sin correspondencia en la realidad; mientras no se establezca la obligación correlativa a ese derecho..." (104)

El 10 de enero de 1979, el Dr. Pedro Astudillo Ursúa, en ese entonces director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., indicó al respecto de la Reglamentación del Derecho a la Información que: "No tiene sentido legislar o reglamentar sobre un derecho que ya existe en el contexto democrático ... la tendencia a legislar implica un problema político, por que en un Estado democrático por definición, como el que vivimos, -- los ciudadanos tienen ya el derecho a ser informados con veracidad.

En cuanto a las posibles limitantes al derecho a la información expuso; nuestra sociedad está convencida de que informar con libertad no supone llegar a los límites de la arbitrariedad y el libertinaje.

Por tanto hablar de márgenes de libertad, en cuanto al Derecho a la información es absurdo, ya está plenamente entendido y aceptado que la libertad tiene en sí, como límites, el respeto a los derechos de los demás.

El respeto a los asuntos de interés nacional, a la seguridad pública, al bien público en general, la honra, al honor, son aspectos que en alguna forma podrían limitar la libertad de informar.

Otro inconveniente del Derecho a la Información es la diversidad de materiales que se emplean para ese fin, ya que existen documentos que por su trascendencia internacional, financiera, diplomática; por sus implicaciones entorno de la seguridad nacional -secretos militares- y su relación con el orden público, no podrían ser objeto de información.

Yo pregunto, que ocurriría si, por el Derecho a la Información se podrían revelar negociaciones, diplomáticas preliminares, informaciones básicas de la Industria Petrolera Nacional o bien una supuesta fecha relativa a una devaluación de nuestra moneda. Y estoy seguro, comenté, que todos estamos -- convencidos de que hacerlo sería propiciar una crisis y aún, en el último caso, una catástrofe económica en el país.

Ya se avala un Derecho a la Información en nuestra Carta Magna, el contenido del artículo 80. de la constitución en que, "los funcionarios y empleados públicos respetarán el Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, Derechos que se reserva a ciudadanos en materia política".

La Constitución ampara ya al ciudadano para que funcionarios y empleados públicos le den contestación, le informen -- oportuna y verazmente; es decir, se trata ya de un aspecto de ese derecho a ser informado.

El periodista tiene obligación moral de informar con veracidad y su misión es importante porque se ejerce su función con sentido profesional y ética, se convierte un orientador de la opinión pública con sólo eslabonar hechos y conceptos. Por tanto, creo que el problema real es, para todos los sectores, informar con veracidad; es decir, que el asunto queda como un problema, de moral pública y no creo que se alcance mucho si se pretende legislar sobre un derecho que descansa en la disposición de informar con oportunidad, veracidad y buena fe.

Existe un principio que puede normar, y de hecho ya norma esa actividad de comunicación; la ley que nos faculta para hacer aquello que no implica ofensa daño o menoscabo de los derechos de los demás."(105)

Como se puede observar los principales puntos de la problemática al respecto del Derecho a la Información y su Reglamentación fueron, entre otros:

- A.- Nunca se llegó a unificar un criterio sobre lo que se debe de entender por Derecho a la Información y nosotros aún que y de que forma se debe de reglamentar ese derecho.
- B.- No se establecieron los límites de donde empieza y donde termina el Derecho a la Información con relación a la libertad de expresión.
- C.- Quien debe tener la obligación de informar.

- D.- El desconocimiento de los diferentes ordenamientos jurídicos ya existentes.
- E.- El hermetismo por parte del Estado, derivado de la ignorancia sobre la materia.

Debido a este hermetismo, todos los sectores hablaron de acuerdo a lo que imaginaban de como se iba a normar el Derecho a la Información y en que forma podrían ser afectados por éste.

En México no es necesario reglamentar sobre el Derecho a la Información, en virtud de que ya existe un cuerpo de leyes que regulan la actividad del Estado, los Medios Masivos de Comunicación y el pueblo en general en materia de información, con las limitantes, derechos y obligaciones que las mismas leyes establecen, las cuales sólo debían ser actualizadas de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos, así como la adecuación de dichos ordenamientos a la realidad social. Este derecho para que sea operante, debe ser dialéctico como la misma sociedad.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Es innegable la influencia que ejercen los Medios Masivos de Comunicación en la conformación de la Opinión Pública.
- SEGUNDA.- Esta puede ser auténtica o no, dependiendo del manejo de la información que sea expuesta al público, por parte de dichos medios.
- TERCERA.- Esta información siempre va a estar orientada de acuerdo a los intereses del Estado y/o de los particulares que detentan los Medios Masivos de Comunicación.
- CUARTA.- Estos medios están saturados de información extranjera, con la cual bombardean al público, al que le crean nuevas necesidades e imponen formas de vivir diferentes a las nuestras, ocasionando una transculturación, rompiendo con las tradiciones y con la cultura en general, del país.
- QUINTA.- Desde que se inventó la Imprenta hasta nuestros días, en cada país y en cada época, se han dictado leyes con el fin de regular la libertad de expresión, mismas que han sido desde las más represivas, hasta las más liberales, dependiendo del momento histórico en que se han creado.
- SEXTA.- Actualmente, en nuestro país, no se puede considerar la libertad de prensa como una libertad individual, en virtud de que solo una empresa poderosamente económica es capaz de acopiar, procesar y difundir información, por lo costosa que resulta la infraestructura y su mantenimiento, por lo que, sólo unos cuantos pueden ejercer esta libertad, por lo tanto se trata un derecho de algunas empresas periodísticas.
- SEPTIMA.- El artículo 60. constitucional, no se le debió adicionar "el Derecho a la Información será garantizada por el Estado", y menos tratar de reglamentarlo, toda vez que, ya contamos con toda una gama de Leyes y Reglamentos que ya lo norman.

OCTAVA.- En lugar de tratar de crear nuevas Leyes para regular la actividad de los Medios Masivos de Comunicación, deberían la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras, vigilar la estricta observancia de las Leyes y Reglamentos que norman a dichos medios.

NOVENA.- Con ésto se obtendría que los Medios Masivos de Comunicación, proporcionararan un mejor servicio a la sociedad, publicando una información veraz y completa y por ende se daría una Opinión Pública auténtica, además de que se retomarían nuestras tradiciones y valores nacionales que mucha falta hace a México.

## B I B L I O G R A F I A

1. - Beneyto Pérez, Juan. "La Opinión Pública, Teoría y Técnica", Madrid, Editorial Losada, Primera Edición, 1961.
2. - Young, Kimball. "Psicología Social", Buenos Aires, Editorial Paídos, Segunda Edición, 1974.
3. - Romero Rubio, Andrés. "Teoría General de la Información y la Comunicación", Madrid, Editorial Pirámide, 1975
4. - Cossio, Carlos. "La Opinión Pública", Buenos Aires, Editorial Paídos, Cuarta Edición, 1973.
5. - Nixón B. Raymond. "Opinión Pública y Periodismo", Quito Traducido y Editado por C.I.E.S.P.A.L. (Centro de Estudios Superiores de Periodismo para América Latina), Tercera Edición, 1967.
6. - García Valencia, Antonio. "Relaciones Públicas y Reformas de la Administración" ..., México, Editorial Porrúa Segunda Edición, 1970.
7. - Weber, Max. "Economía y Sociedad", México, Editorial -- Fondo de Cultura Económica, 1944.
8. - Xifra Heras, Jorge. "La Información: Análisis de una Libertad Frustrada", Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1972.
9. - Cossio, Carlos. "La Opinión Pública", Buenos Aires, Editorial Austral, 1958.
10. - Side Steinbg, Charles. "Los Medios de Comunicación Social", México, Editorial Hoble, S.A., Segunda Edición, 1972.
11. - Williams, Raymond. "Los Medios de Comunicación Social", Barcelona, Ediciones Península, Tercera Edición, 1978.
12. - Blake, Reed H. "Taxonomía de Conceptos de Comunicación", México, Ediciones Nuevo Mar, S.A. de C.V., Primera Edición, 1977.
13. - Arrieta Abdalla, Mario. "Obstáculos para un Nuevo Orden Informativo Internacional", México, Editorial Nueva Imagen, Primera Edición, 1980

- 14.- Pinto Mazal, Jorge. "Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva", México, UNAM (serie de lecturas 5), 1977.
- 15.- Granados Chapa, Miguel Angel. "Exámen de la Comunicación en México", Ediciones El Caballito, Segunda Edición. 1981
- 16.- UNESCO, "Un Solo Mundo, Voces Múltiples, Comunicación e Información en Nuestro Tiempo", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1981.
- 17.- Brajnovic, Luka. "El Ambito Científico de la Información", Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1979
- 18.- Castaño, Luis. "Régimen Legal de la Prensa en México", - México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1962.
- 19.- Beltrán, Luis Ramiro. "Comunicación Dominada; E.U. en - los Medios de América Latina", México, Editorial Nueva Imagen, Primera Edición, 1980.
- 20.- Tena Ramírez, Felipe. "Las Leyes Fundamentales de México", México, Editorial Porrúa, Segunda Edición. 1964.
- 21.- Alva de la Selva, Alma Rosa. "Radio e Ideología", México, Ediciones El Caballito, Primera Edición, 1982.
- 22.- Blanquel, Eduardo. "Ricardo Flores Magón", México, Editorial Terranova, Primera Edición, 1985.
- 23.- Bernal Sahagún, Victor M. "Anatomía de la Publicidad en México", México, Editorial Nuestro Tiempo, Cuarta Edición, 1980.
- 24.- C. Marengo, J. Urboy. "Información y Sociedad", Barcelona, Editorial Labor, 1975.
- 25.- R. Quinqueton. "Iniciación a la Informática", España, - Marcombo Boixrem Editores, 1975.
- 26.- Ochoa, Campos, Moisés. "Reseña Histórica del Pensamiento Mexicano", Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1958.
- 27.- García Riera, Emilio. "Historia del Cine Mexicano", México, Colección Foro 200, Secretaría de Educación Pública, 1986.
- 28.- Dorantes, Gerardo L. y Col. "Prensa y Derecho a la Información" México, UNAM, 1980.

- 29.- Trejo Delabre, Raúl y Col. "Televisa el Quinto Poder", - México, Editorial Claves Latinoamericanas, Primera Edición, 1985.
- 30.- López Ayllon, Sergio. "El Derecho a la Información", México, Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, -- 1984.
- 31.- Mc Quail, Davis. "Sociología de los Medios de Comunicación", Argentina, Editorial Paidós, S.A., 1976.
- 32.- "Los Presidentes de México ante la Nación 1821-1966". -- Editados por XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo 3.
- 33.- Arduiza Valdemar, Virgilio. "Legislación Cinematográfica Mexicana", México, Editorial Filmoteca de la UNAM, Primera Edición, 1984.
- 34.- Moreno, Daniel. "Democracia Burguesa y Democracia Socialista". México, Federación Editorial Mexicana, S.A. de - C.V. Segunda Edición, 1983.
- 35.- Wilbur Shramm. "La ciencia de la comunicación humana". - Editorial Grijalbo, Primera Edición, México 1982.
- 36.- Granados Chapa, Miguel Angel. "Comunicación y Política". México, Ediciones Océano, S.A. Primera Edición, 1986.
- 37.- Althusser, Louis. "La filosofía como arma de la revolución". México. Editorial Cuatro cuadernos de pasado y -- presente. 12a. Edición, 1982.
- 38.- "Luz Pública" No. 1. Febrero 1o. al 15 de 1982. México.

## L E G I S L A C I O N E S

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- CODIGO PENAL.
- LEY DE IMPRENTA.
- LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.
- LEY FEDERAL DE EDUCACION.
- LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.